

INFORME SECRETARIAL: Hoy (30) de enero de 2023. A despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte demandada, solicita un término para realizar trámites ante Planeación con relación al predio base de la medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVANGELINA CALDERON DE PARRA
DEMANDADO	JOSE URBANO SABI ROJAS
RADICADO	765204003004-2000-00326-00
AUTO	Auto No. 0186
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESENTAN OBSEVACIONES Y UN TERMINO
DECISIÓN	CONCEDE TERMINO CORRER TRASLADO A LA AVALUADORA.

Palmira V. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe de secretaria que antecede y observándose que la apoderada judicial de la parte demandada presenta escrito describiendo el traslado del avalúo allegado por la parte demandante, realizado por la señora evaluadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, indicando la memorialista que con el ánimo de establecer coherencia sobre la situación real del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-91321, en cuanto al valor del avalúo, identidad del predio y sobre todo darle claridad, por lo que refiere de un tiempo prudencial para realizar trámites ante la secretaria distrital de planeación con relación a la nomenclatura del predio en comento y luego dar el traslado correspondiente a la señora PATRICIA OLAYA ZAMORA, con las aclaraciones respectivas y así mismo en su momento presentar un nuevo avalúo del predio.

Considera el despacho procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, otorgándole un tiempo prudencial para proceda allegar los documentos o aclaraciones pertinentes.

En consecuencia y teniendo en cuenta el anterior escrito, se dará de igual manera traslado a la señora evaluadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, para que tenga conocimiento de lo que allí se refiere.

De lo expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Concédase la apoderada judicial de la parte demandada doctora MATILDE JIMENEZ RIVAS, el termino de cuarenta y cinco días (45), para que

realice las diligencias indicadas en su escrito y proceda a realizar las aclaraciones del caso si a bien lo tiene.

SEGUNDO: CORRASE traslado del escrito presentado, a la señora evaluadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3ead42c88e7b80621a3701afe06e447e8340c93b7a067be951e441e9eaeeee**

Documento generado en 30/01/2023 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 30 de enero de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	LUIS IGNACIO URBANO ROMERO
DEMANDADO	765204003004-2018-00375-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 191
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	REQUERIR ACREDITE VR CESION

Palmira V. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por BANCO W S.A. a favor de BANINCA S.A.S., **se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto menciona que los derechos del crédito involucrados en el proceso en las condiciones procesales que se encuentren, es indispensable acredite de manera clara el valor de dicha cesión** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que ***“el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor¹”***.

/Igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: ANTES de resolver acerca de la cesión de derechos de crédito solicitada por BANCO W S.A. a favor de BANINCA S.A.S. , se le REQUIERE para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

¹ Art. 1971 Código Civil

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76f53232e35afaa3bd82684e0a3aa41e727c7a91d3c5bb6ad97455aab113633**

Documento generado en 30/01/2023 08:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, (30) de enero del dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias informando que el apoderado sustituye al poder conferido. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	OSNER VITTALY ESQUIVEL ECHEVERRY
RADICADO	765204003004-2019-00009-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 173
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCION DE PODER
DECISIÓN	ACEPTAR SUSTITUCION

Palmira, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo manifestado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA quien sustituye poder al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, siendo procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificada con la **C.C. No. 91.012.860 de Barbosa, titular** de la **T.P. N.º 74.502** del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El apoderado actuará conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f31efa6061f5beac314a8ebf9f1299eefba2704a23e53c12d496b9b497d0759**

Documento generado en 30/01/2023 08:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, (30) de enero del dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias informando que el apoderado sustituye al poder conferido. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	OSCAR BARONA PALACIOS
RADICADO	765204003004-2019-00180-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 174
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCION DE PODER
DECISIÓN	ACEPTAR SUSTITUCION

Palmira, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo manifestado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA quien sustituye poder al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, siendo procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificada con la **C.C. No. 91.012.860 de Barbosa, titular** de la **T.P. N.º 74.502** del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El apoderado actuará conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b38493cdf7d6290762017aeaf5b9f8cb1cee6f40d7e51a0987365b30723054e**

Documento generado en 30/01/2023 08:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023), a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra suspendido y no han informado si hubo cumplimiento de las partes. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR FABIO VASQUEZ PERDOMO
DEMANDADO	VIVIAN MEDINA GARCIA
RADICADO	765204003004-2020-00109-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 152
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO SUSPENDIDO
DECISIÓN	SE REANUDA PROCESO Y SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Palmira, Valle, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificar que el presente asunto se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes por 180 días, termino el cual a la fecha finiquito, por lo tanto, habiéndose cumplido dicho término y sin que las partes informen otra disposición, corolario resulta dar aplicación al inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso y continuar con el presente trámite procedimental.

Por otra parte, este despacho en la revisión del presente expediente evidencia que no se le ha tenido como notificada a la demandada la señora VIVIAN MEDINA GARCIA, al respecto tenemos que el artículo 301 del C.G.P. hace referencia de la notificación por conducta concluyente, señalando que:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENASE la **REANUDACION** del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad el contenido del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la señora VIVIAN MEDINA GARCIA de todas las actuaciones dictadas del asunto, inclusive del auto No 0979 del 5/08/2020 con el cual se libró mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, notificación que se tendrá por surtida a partir de la notificación por estado.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos que considere indispensables solicitar, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado pertinente.

NOTIFIQUESE,
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b9bad0635b255dfa637884223891359e46dc08a35eaa880e1df6b6c0d67b43**

Documento generado en 30/01/2023 08:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30 de enero de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ALEXANDRA CAICEDO VILLAGOMEZ
DEMANDADO	EVELING ESTHER FIGUEROA CHAVES EVELING FIGUEROA ACADEMY SAS LUZ STELLA VELASQUEZ HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2021-00042-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 180
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN NOTIFICACION
DECISIÓN	AGREGAR SIN SER TENIDA EN CUENTA Y REQUERIR

Palmira V. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado demandante allega constancia de envió de la notificación a las demandadas, donde se observa que en la comunicación dirigida a las señoras EVELING ESTHER FIGUEROA CHAVES, EVELING FIGUEROA ACADEMY SAS y LUZ STELLA VELASQUEZ HERNANDEZ, le señala que en *“cumpliendo el trámite de notificación personal dispuesto en el Art. 291 y 292 del Código general del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”* le informa de la demanda, adjuntándole copia del auto que admite la presente demanda, omitiendo informarle los términos que tiene para notificarse ante el Despacho y para contestar y/o excepcionar.

,Al respecto es de recordar que, el art. 291 del C.G.P en el numeral 3 inciso 5, resalta que puede remitirse la comunicación al correo electrónico y para presumir que la recibió será cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibido”*, cumpliendo los requisitos dispuestos en el inciso 1 del mencionado artículo.

A su vez el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala los requisitos indispensables para realizar la notificación personal, como es: el envió de la demanda, los anexos, el auto que admite, y acreditar la remisión de tales documentos, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas habrá de requerirse a la interesada para que repita en debida forma la notificación, ya que no se verifica que la misma haya sido realizada en debida forma, siendo indispensable que lo haga cumpliendo los requisitos de la normatividad antes expuesta, **pero no entremezclando los dos procedimientos**

del art. 291 y 292 del C.G.P., y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 los cuales tienen diferencias.

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la parte demandada, bien sea conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico o dirección aportada en la demanda ó en su defecto acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en cada una de las normas.**

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e5d9d42365a89034cdb829ab07fb1d04f7997f222aae045e2c40860ae4d9b**

Documento generado en 30/01/2023 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (30) de enero de 2023. Al despacho del señor JUEZ el presente proceso informándole que el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali V, solicita embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	DAMARIS URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S
RADICADO	765204003004-2021-00097-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0187
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE REMANENTES
DECISIÓN	TIENER EN CUENTA SOLICITUD DE REMANENTES.

Palmira V. Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y el oficio No. 176 de 24 enero de 2023, emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali V, a través del cual se comunica la orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de los ya embargados que le pudieren corresponder a la parte demandada SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S, NIT.900.747.822-9, representada por la señora MARIA MELIDA VELASCO VALVERDE, dentro del presente asunto, por lo tanto, encontrándose que la solicitud es procedente por ser la primera que se recibe en tal sentido.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: TENGASE por embargados los bienes que por cualquier causa o motivo se llegaren a desembargar y/o los remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S, NIT.900.747.822-9, representada por la señora MARIA MELIDA VELASCO VALVERDE, dentro del presente asunto, por cuenta del proceso Ejecutivo adelantado por BELLATELA S.A, en contra del aquí demandada SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S, NIT.900.747.822-9, representada por la señora MARIA MELIDA VELASCO VALVERDE , proceso que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali V, bajo la radicación **76-520-31-03-002-2021-00629-00**.

LIBRESE oficio comunicando a ese despacho la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c05025a1d718fa4b4823a1563b819ab606f8c4b1e0da8b0b891f5ec904b1f4**

Documento generado en 30/01/2023 08:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 0184

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 2021-00133-00

Palmira (V), enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía impetrado por BANCOLOMBIA S.A., que obra mediante apoderado, abogado PEDRO JOSE MURGUEITIO contra CAARLOS ALIPIO QUIÑONEZ BANGUERA, por el Pago de las cuotas atrasadas a diciembre/22, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a diciembre/22, previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d81421763bab62f297d8064226e2094cc11ab4e3d1cdc4d5b04e94cac05e9f**

Documento generado en 30/01/2023 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 27 de Enero de 2023.- A Despacho del señor Juez, el presente recurso interpuesto por la apoderada actora. Asimismo la parte demandada no recorrió el mismo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL / VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA
RADICADO	765204003004-2021-00173-00
PROVIDENCIA	AUTO N°159
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER RECURSO
DECISIÓN	REPONER para REPONER

Palmira (V), Enero veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2022 proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Asimismo la parte pasiva no recorrió el recurso, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

La inconformidad expresada por la impugnante frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia profirió el auto del 02 de diciembre de 2022 en el cual no se le tuvo en cuenta las notificaciones allegadas y se le requirió para que las realizará en debida forma a los litisconsortes necesarios Héctor Fabio Diaz, Juan B Díaz, Gustavo Diaz y Lilia Diaz Diaz, no obstante la quejosa argumenta que los antes mencionados se encuentran notificados personalmente a través de su dirección electrónica e informaron la fecha en que fue recibida la notificación, que en cuanto el señor Juan B Dia el Despacho tiene conocimiento que vendió todos los derechos, no siendo codueño en e inmueble objeto de litis.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente los señores Héctor Fabio Díaz, Gustavo Díaz y Lilia Díaz Díaz, fueron notificados por el Despacho en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 art 8 teniendo en cuenta memorial acercado por la apoderada del demandante en el cual suministro los correos electrónicos de los litis consortes necesarios, esto es, hectordias174@gmail.com; carojuanjo1981@gmail.com y lineawaldi@gmail.com, estipulándose en el mensaje de datos que se les notifica el auto 1189 del 30/07/2021 y auto 1887 del 04/11/2021 donde se admitió la demanda y los litis consortes necesarios y se les envió en link de acceso al expediente con la constancia emanada por el correo institucional del Juzgado donde arrojó que se completó la entrega a los destinatarios, sin embargo, no existe certeza que dichos correos se hubiesen aperturado por los que integran el litis, situación que conllevó a esta instancia por auto que aquí se recurre a no tener en cuenta dichas notificaciones y requerir a la parte interesada para que realizará la notificación en debida forma, enfatizándole a la recurrente igualmente que reposa memorial acercado por el señor Luis Freney Díaz Díaz hermano de los litis donde estipula los correos electrónicos de los señores Héctor Fabio Díaz, Gustavo Díaz y Lilia Díaz Díaz, no obstante la profesional manifiesta que los señores referenciados ya estaban notificados.

Ahora bien, la quejosa allegó pantallazos de wasa donde prueba que los señores Walter Gustavo Díaz Díaz y Héctor Fabio Díaz Díaz le comunicaron a la profesional que habían recibido la notificación el día 04 de noviembre de 2022, situación que igualmente fue corroborado por la señora Lilia Díaz Díaz al enviar al correo electrónico institucional del Juzgado mensaje de datos comunicando: *“Que en marzo de 2022 ha recibido el correo de la notificación de la demanda de la venta del bien común con destino a mi tía Lilia Díaz Díaz...”*

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: *“...” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 artículo 8).

Visto todo lo anterior, los pantallazos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. En nuestro criterio, dicha prueba pertenece al mundo de las documentales y su uso dependerá del caso concreto y de las expectativas probatorias que tenga el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que resulta imposible oponerse al uso de los pantallazos como prueba dentro de los procesos, pues se trata de un medio lícito, que, desde luego, deberá, según la Corte Constitucional, ser considerado como prueba indiciaria.

En cuanto al señor Juan B Díaz, se tiene que efectivamente vendió sus derechos a Diego A Díaz Mojica según certificado de tradición acercado anotación 23 quien se encuentra notificado.

Bajo la circunstancia descrita, el despacho deberá revocar el auto No.2884 del 02 de diciembre de 2022, y tal como lo expone la recurrente en escrito, se tendrán por notificados por conducta concluyente¹a los señores Héctor Fabio Diaz, Juan B Díaz, Gustavo Diaz y Lilia Diaz Diaz.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

RESUELVA

PRIMERO. - REPONER para REVOCAR el auto No.2884 del 02 de diciembre de 2022 en los términos establecidos en el proveído.

SEGUNDO. – TENGASE por NOTIFICADOS por Conducta Concluyente a los señores Héctor Fabio Diaz, Gustavo Diaz Diaz y Lilia Diaz Diaz (litis consortes necesarios).

TERCERO. - Una vez ejecutoriado la presente providencia y como consecuencia como de lo anterior, prosiga el proceso acorde con la etapa en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art 301 del C.G.P inciso primero

Código de verificación: **30163887fbd447cc2767bd4f802e7469b1800f7076b7118916ef0ced1dcb698b**

Documento generado en 30/01/2023 08:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (30) de enero del año 2023, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito enviado por la parte actora, solicitando los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COMPAÑÍA INTEGRAL S.A.S
DEMANDADO	INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE
RADICADO	765204003004-2022-00141-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0188
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS.
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE TITULOS.

Palmira (V). Treinta (30) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al informe de secretaria y revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho le sean entregados los depósitos judiciales consignados para el presente proceso, por tal motivo considera procedente lo solicitado y ordenara la entrega de la suma \$7.162.000.oo, a favor de la apoderada judicial, quien posee la facultad de recibir.

Por lo tanto el Juzgado,

D I S P O N E

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la fecha por la suma por \$7.162.000.oo, a favor del apoderado judicial de la apoderada judicial de la parte actora doctora Leidy Susana Acevedo Bolaños, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5b51bf450af099a3d4cbc37c023326f2ffd4a8fc434958f0ac811201385c8e**

Documento generado en 30/01/2023 08:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 30 de enero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia, La parte demandante allega memorial de notificación realizada al demandado conforme a la ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ISMALE HERNANDEZ CARDENAS
RADICADO	765204003004-2022-00152-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 175
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER RETIRO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	AGREGAR NOTIFICACION SIN CONSIDERACION.

Palmira, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se agregara al proceso la notificación acercada sin consideración alguna toda vez que el demandado el señor ISMAEL HERNANDEZ CARDENAS, se encuentra notificado desde el 12/08/2022 y el presente proceso ya cuenta con auto de seguir delante No. 2550 de fecha 25/10/2022, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente memorial de notificación allegado por la parte actora sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa5379702d9590c5f8b1681c3cec36d94470d105cde94805f459eb9f369cc9**

Documento generado en 30/01/2023 08:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 30 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que ya se encuentran debidamente notificados todos los demandados y está pendiente correr traslado excepciones de Liberty Seguros S.A. . Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA
DEMANDADO	MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ y OTROS
RADICADO	765204003004-2022-00160-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 192
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER CONTESTACION DEL LLAMADO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS
DECISIÓN	SE ORDENA CORRER TRASLADO y FECHA AUDIENCIA

Palmira V., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se advierte que LIBERTY SEGUROS S.A. por intermedio de su apoderado judicial, en su calidad de demandado y llamado en garantía formulado por los señores Alejandro Hernán Corrales Ruiz y Maria Ofelia Ruiz Sánchez dentro del término procesal contestó la demanda, proponiendo excepciones, a su vez presentó objeción al juramento estimatorio, estando pendiente para el traslado de las mismas y como quiera que es la oportunidad legal para darle trámite, se le correrá traslado a las partes, con la finalidad de que estas, si a bien lo tiene, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P.

Igualmente se correrá traslado a las excepciones de mérito propuestas conforme lo dispone el art. 110 y 370 del C.G.P y se le reconocerá personería al togado, la cual no fue reconocida en autos.

Seguidamente continuando con la etapa procesal, se procederá a dar aplicación a lo establecido por el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se citará audiencia a las partes.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación a la demanda y excepciones propuestas por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en su calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., (demandado y llamado en garantía).

SEGUNDO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. a la parte demandante por el término de cinco (5) días con el fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., **córrase traslado a las partes** por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hace valer (artículo 370 del Código General del Proceso).

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023** a las horas de las **9:30 AM**, del año en curso, **sala 7 del edificio alterno al palacio de Justicia**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 107 ibidem, en el cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c36d48faa930621c4c3eb88194bb7cf0a79ff8de938ab2a3a806c26100c4**

Documento generado en 30/01/2023 08:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REITERACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. FABIAN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA || RAD: 2022-00160 || DMMN

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 12/12/2022 8:55 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>; fabianalejandrogarcés@hotmail.com <fabianalejandrogarcés@hotmail.com>; david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Cindy Vanessa Alarcon Florez <calarcon@gha.com.co>

Señores:

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRAj04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:**REITERACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA****PROCESO:**

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE:

FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA

DEMANDADOS:

LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICACIÓN:

765204003004-2022-00160-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto respetuosamente procedo nuevamente a radicar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Lo anterior en atención de lo ordenado por el Despacho en el auto Interlocutorio No. 2894 calendarado del 02 de diciembre del 2022 y notificado el 05 de diciembre del 2022. Resaltando que la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado a mi prohijada, fue radicada a término el 06 de diciembre del 2022, conforme consta en la cadena de este correo y de acuerdo a lo que el Juzgado podrá revisar en su respectiva trazabilidad.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos adjuntos.

En cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del Art. 74 del CGP, copio el correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.****T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 14:50**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>; fabianalejandrogarcés@hotmail.com <fabianalejandrogarcés@hotmail.com>; ofeliaruiz23456@gmail.com <ofeliaruiz23456@gmail.com>; ofeliaruiz23456@gmail.com <ofeliaruiz23456@gmail.com>; david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>; Jinneth Hernandez Galindo <jhernandez@gha.com.co>; Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Cindy Vanessa Alarcon Florez <calarcon@gha.com.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. FABIAN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA || RAD: 2022-00160 || DMMN

Señores:

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRAj04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA****PROCESO:**

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA

DEMANDADOS:

LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICACIÓN:

765204003004-2022-00160-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto respetuosamente procedo a **CONTESTARLA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA**. En representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Agradezco confirmar la recepción de los documentos adjuntos.

En cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del Art. 74 del CGP, copio el correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 11:14

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>; fabianalejandrogarcés@hotmail.com <fabianalejandrogarcés@hotmail.com>; ofeliarui23456@gmail.com <ofeliarui23456@gmail.com>; ofeliarui23456@gmail.com <ofeliarui23456@gmail.com>; david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>; Jinneth Hernandez Galindo <jhernandez@gha.com.co>; Isabella Caro Orozco <icaros@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Cindy Vanessa Alarcon Florez <calarcon@gha.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || DTE. FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA || RAD: 2022-00160 || DMMN

Señores:

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA****PROCESO:**

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA

DEMANDADOS:

LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICACIÓN:

765204003004-2022-00160-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto respetuosamente procedo a **CONTESTARLA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA**. En representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Agradezco confirmar la recepción de los documentos adjuntos.

En cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del Art. 74 del CGP, copio el correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

De: Diany Lorena Parra Castañeda <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 14:08

Para: kira.quintero@libertyseguros.co <kira.quintero@libertyseguros.co>

Cc: Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; kira.quintero@libertycolombia.com <kira.quintero@libertycolombia.com>

Asunto: Re: FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA 7652040030042022-00160 04 CIVIL N/A VALLE DEL CAUCA PALMIRA [#SR-7343]

Buenas tardes apreciados Doctores

Me permito adjuntar el poder del proceso asignado a su firma adjuntamos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite, por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.

Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada.

Cordialmente,

Carlos Stiven Camelo Oliveros.

Vicepresidencia de Legal & Compliance

Liberty Seguros

Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia

Señores:

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 765204003004-2022-00160-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, obrando en calidad de Apoderado Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con NIT. 860.039.988-0 de acuerdo con certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el Dr. Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799, y con dirección de notificaciones electrónicas co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, conforme documentación que se aporta. Encontrándome dentro del término legal, a través de este acto respetuosamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS** y, en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi mandante por los señores **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ** y **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ**. Para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “PRIMERO”: en este hecho se realizan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en este hecho, por cuanto no tuvo participación ni injerencia en lo que se manifiesta, y por cuanto no guarda relación con el desarrollo normal de sus actividades comerciales. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante los elementos de convicción legalmente autorizados para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que si bien, pretendiendo demostrar esta aseveración la actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. AGCV-6720 y los informes de policía judicial adelantados por estos hechos, en primer lugar, dichos documentos son diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido, en segundo lugar, estos contienen una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad, frente a la cual además, ni siquiera se identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era atribuible la misma, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. Por ello, dichos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para tener por cierto este hecho.

No puede pasarse por alto que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

- A mi prohijada no le consta de manera directa si efectivamente se habrían producido las lesiones en la humanidad del demandante ni los daños a la motocicleta en la que él se transportaba, por cuanto son circunstancias ajenas al desarrollo normal de sus actividades.

§.3 CLASE VEHICULO		§.4 CLASE SERVICIO		PASAJEROS		§.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO <i>Las descritas en el formato de policia judicial FPI-22</i>
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	M AGRICOLA <input type="checkbox"/>	OFICIAL <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	*COLECTIVO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
BUS <input type="checkbox"/>	M INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	PUBLICO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	*INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
BUSETA <input type="checkbox"/>	BICICLETA <input type="checkbox"/>	PARTICULAR <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	*MASIVO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CAMION <input type="checkbox"/>	MOTOCARRO <input type="checkbox"/>	DIPLOMATICO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	*ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	MOTO TRICICLO <input type="checkbox"/>	§.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE	<input type="checkbox"/>	*ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CAMPERO <input type="checkbox"/>	TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	*ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
MICROBUS <input type="checkbox"/>	MOTOCICLO <input type="checkbox"/>	CARGA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	*ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
TRACTOCAMION <input type="checkbox"/>	CUATRIMOTO <input type="checkbox"/>	*EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	§.6 RADIO DE ACCIÓN	<input type="checkbox"/>	
VOLQUETA <input type="checkbox"/>	REMOLQUE <input type="checkbox"/>	*EXTRA PESADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NACIONAL <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
MOTOCICLETA <input checked="" type="checkbox"/>	SEM-REMOLQUE <input type="checkbox"/>	*MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
		*CLASE DE MERCANCIA <input type="checkbox"/>				
§.7 FALLAS EN		FRENOS <input type="checkbox"/>	DIRECCIÓN <input type="checkbox"/>	LUCES <input type="checkbox"/>	BOCINA <input type="checkbox"/>	LLANTAS <input type="checkbox"/>
		SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>			

Se resalta que, por un lado, en lo que corresponde a los daños del automotor, no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuáles fueron los daños que efectivamente se produjeron como resultado de los hechos del 13 de agosto del 2020, puesto que, como podrá apreciar el Juzgador, en el IPAT no se identifican. Según el informe la relación de los daños se encontraría en el formato de policía judicial FPJ-22, no obstante, este documento no fue aportado con el escrito de la demanda. De manera que no hay forma de conocer si efectivamente los daños a los que supuestamente hace alusión el accionante se produjeron en el accidente reprochado o se debieron a una circunstancia posterior.

Además, aunque pretendiendo acreditar esta aseveración la parte actora allegó unas imágenes fotográficas, tampoco se les puede dar el valor pretendido, toda vez que: **(i)** no es posible determinar la fecha en la que se capturaron las mismas; **(ii)** No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen; **(iii)** A partir de aquellas no es posible determinar si corresponden a una época anterior a la fecha de la ocurrencia del hecho que se reprocha o a una fecha posterior; **(iv)** No es posible identificar la persona que realizó la captura de la imagen. Por lo que no es viable confirmar que las mismas corresponden a los hechos que hoy se reprochan, siendo inadmisibles considerar estas como medios de prueba válidos dentro del expediente.

Finalmente, en lo que corresponde a las lesiones presuntamente padecidas por el actor, se resalta que el contenido de la historia clínica no es legible en su mayor parte y que, en todo caso, no se aportó prueba para establecer que estas fueron producidas por conducta alguna del conductor del vehículo de placa **DBK603**, por lo que no se encuentra en cabeza de este último ni de ninguno de los demandados ningún eventual resarcimiento por la causación de dichas lesiones.

Frente al hecho “SEGUNDO”: no es cierto. Se reitera que, aunque a mí prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habrían desarrollado los hechos del 13 de agosto del 2020, por cuanto que aquella no tuvo participación ni injerencia en lo que se manifiesta, no es cierto que el informe policial de accidentes de tránsito acredite lo indicado en el primer hecho de la demanda. Por cuanto que, aunque el informe allegado sí contempla las hipótesis citadas por el actor, **no se identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era atribuible la misma**, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que supuestamente asevera el extremo actor que habría sucedido, sumado a que, en todo caso, como ya se advirtió, del informe es diligenciado por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido, y, a esto se suma que la mentada hipótesis no corresponde a un juicio o determinación de responsabilidad, por lo que es necesario que la

demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para tener por cierto este hecho.

Frente al hecho “TERCERO”: a mi prohijada no le consta si por los hechos del 13 de agosto del 2020 cursa o no un proceso penal, como quiera que mi mandante no es parte en dicha causa. Debe probarse.

Frente al hecho “CUARTO”: en este hecho se realizan varias apreciaciones, frente las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No le consta a mi mandante cuál era la edad del accionante para la fecha de los hechos, por cuanto se trata de circunstancias que escapan al giro normal de sus negocios, sin embargo, siendo un hecho que requiere tarifa legal, no puede ser tenido como cierto, puesto que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del actor.
- A mi representada no le consta cuál era la profesión del señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA**, ni si era trabajador independiente, ni cuánto percibía de sus actividades, toda vez que son circunstancias ajenas al desarrollo normal de las actividades de mi prohijada. Sin embargo, esta aseveración relativa a sus ingresos no está debidamente soportada, por cuanto que, carece la demanda de extractos bancarios, soportes externos de transacciones, certificación contable, o cualquier tipo de elemento documental que demuestre que, en efecto, aquel realizaba las actividades aseveradas, o lo que percibía por las mismas. De manera que debe ser tenido como no cierto.

Frente al hecho “QUINTO”: a mi mandante no le consta directamente si el señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA**, habría sufrido las lesiones que en este hecho se indica, no obstante, se resalta que el contenido de la historia clínica, mediante la cual se pretende acreditar este particular, no es legible en su mayor parte y que, en todo caso, no se aportó prueba para establecer que estas fueron producidas por conducta alguna del conductor del vehículo de placa **DBK603**, por lo que no se encuentra en cabeza de este último ni de ninguno de los demandados ningún eventual resarcimiento por la causación de dichas lesiones.

Frente al hecho “SEXTO”: a mi mandante no le consta directamente si el señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA**, habría sufrido las lesiones que en este hecho se indica, no obstante, se resalta que el contenido de la historia clínica, mediante la cual se pretende acreditar este particular, no es legible en su mayor parte y que, en todo caso, no se aportó prueba para establecer que estas fueron producidas por conducta alguna del conductor del vehículo de placa **DBK603**, por lo que no se encuentra en cabeza de este último ni de ninguno de los demandados ningún eventual resarcimiento por la causación de dichas lesiones.

Frente al hecho “SÉPTIMO”: en este hecho se realizan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Como se dijo previamente, a mi prohijada no le consta de manera directa si efectivamente se habrían producido los daños a la motocicleta en la que el accionante supuestamente se transportaba, por cuanto que son circunstancias ajenas al desarrollo normal de sus actividades. En todo caso, no se puede soslayar que, por un lado, no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuáles fueron los daños que se produjeron en la motocicleta como resultado de los hechos del 13 de agosto del 2020, puesto que, como podrá apreciar el Juzgador, en el IPAT no se identifican. Según el informe la relación de los daños se encontraría en el formato de policía judicial FPJ-22, no obstante, este documento no fue aportado con el escrito de la demanda. De manera que no hay forma de conocer si efectivamente los daños a los que supuestamente hace alusión el accionante se produjeron en el accidente reprochado o se debieron a una circunstancia posterior. De otro lado, a las imágenes fotográficas aportadas tampoco se les puede dar el valor pretendido, toda vez que no es viable confirmar que las mismas corresponden a los hechos que hoy se reprochan, siendo inadmisibles considerar estas como medios de prueba válidos dentro del expediente.
- A mi mandante no le consta si el actor incurrió o no en gastos por la suma de \$3.454.195, por concepto de la reparación de su motocicleta, como quiera que, en primer lugar, se desconoce cuáles fueron los daños que específicamente se habrían producido en el vehículo como resultado del accidente, porque no se aportó prueba de ello, por lo que no se podría afirmar que antes del evento reprochado la motocicleta “(...) se encontraba en óptimas condiciones estéticas y de funcionamiento (...)” como especulativamente afirma el demandante, y consecuentemente, tampoco se puede aseverar que la motocicleta requería las reparaciones que alega el actor.

En segundo lugar, como se abordará en el pronunciamiento sobre el juramento estimatorio, en lo que corresponde a las facturas, debe decirse que la gran mayoría de las que fueron aportadas: (i) son ilegibles; (ii) no cuentan con el nombre y cédula de la persona que habría realizado el pago del valor contenido en la misma; (iii) no se indica que el producto adquirido lo fue para la reparación de la motocicleta; (iv) no cuenta con NIT o el nombre de la empresa, sociedad o establecimiento del cual se adquiere el producto. En adición, si hipotéticamente afirmáramos que el valor consignado en esos documentos corresponde a un gasto incurrido por el demandante, la sumatoria de las facturas (de acuerdo a lo que medianamente se logra extraer de las mismas), asciende a \$3.260.556,64 y no a \$3.454.195, como asevera el actor. Adicional a que, de acuerdo con el documento denominado “Avalúo de improntas y daños” emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, que se allegó con la demanda,

se advierte que se indicó en el documento como valor de los supuestos daños la suma de \$1.300.000, y no al valor indicado por el accionante.

Frente al hecho “OCTAVO”: a mi mandante no le consta directamente si el señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA** habría sufrido las lesiones que en este hecho se indican, ni los procedimientos que se aseveran, por lo que deberá probarse. Sin embargo, es claro que no se aportó prueba para establecer que estas fueron producidas por conducta alguna del conductor del vehículo de placa **DBK603**, por lo que no se encuentra en cabeza de este último ni de ninguno de los demandados ningún eventual resarcimiento por la causación de los gastos presuntamente incurridos por dichas lesiones.

Frente al hecho “NOVENO”: a mi prohijada no le consta directamente si el señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA** habría asumido los valores por concepto de la inmovilización de la motocicleta que aquí se aseveran, por ser una circunstancia ajena al desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que deberá probarse. Sin embargo, es claro que no se aportó prueba para establecer que los hechos acaecieron por conducta alguna atribuible al conductor del vehículo de placa **DBK603**, por lo que no se encuentra en cabeza de este último ni de ninguno de los demandados ningún eventual resarcimiento por la producción de los gastos alegados.

Frente al hecho “DÉCIMO”: a mi prohijada no le consta directamente si el señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA** habría acudido a las 25 sesiones de fisioterapia que en este hecho se indican, ni mucho menos si habría asumido el pago de los valores que aquí se aseveran, por ser una circunstancia ajena al desarrollo de las actividades de mi mandante. No obstante, en el expediente no se observa prueba de que el actor haya acudido a esa cantidad de sesiones; si bien se incorporó una historia clínica, ésta en su mayor parte resulta ilegible, y lo que únicamente se puede extraer de ella, es que el actor acudió a control médico únicamente los días 28 de enero del 2021 y 06 de abril del 2021. Además, aunque reposan dos folios en el expediente denominados “control de asistencia” de terapia física, estos solo relacionan 5 días de asistencia cada una, y no se puede comprobar las fechas de las presuntas asistencias.

A lo anterior se adiciona que no se aportó prueba documental del presunto gasto de transporte en taxi, ni factura, ni cuenta de cobro, ni constancia de recibido, ni ninguno similar. Por lo anterior, será menester que la parte demandante acredite su dicho.

Frente al hecho “DÉCIMO PRIMERO”: a mi representada no le consta si como resultado de los hechos reprochados, al señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA** se le causó una afectación emocional ni el motivo de la misma, por cuanto que son circunstancias ajenas al desarrollo normal de las actividades de mi prohijada; sin embargo, no se puede pasar por alto

que no hay en el expediente prueba que acredite que el demandante era deportista como aquí se asevera, y que en todo caso no se aportó seguimiento por psicología o psiquiatría, o siquiera consulta médica de estas áreas, ni ningún otro elemento documental que demuestre una afectación del orden indicado en este hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho “DÉCIMO SEGUNDO”: es cierto. De acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito el vehículo de placa **DBK603** era conducido por **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ** y, de acuerdo con el certificado de tradición que reposa en el plenario, efectivamente era de propiedad de la señora **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ**.

Frente al hecho “DÉCIMO TERCERO”: es cierto lo referente a la existencia de la póliza. Es preciso aclarar que para la fecha del accidente se encontraba vigente la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 345316** vigente entre el 01 de octubre del 2019 y el 01 de octubre del 2020, cuyo asegurado corresponde a la señora **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ** y en la que se otorgó amparo de responsabilidad civil extracontractual respecto del vehículo de placa **DBK603**, sin embargo, la obligación indemnizatoria concertada en dicho aseguramiento se encuentra condicionada a que se pruebe que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, y opera siempre que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Desde ya se aclara entonces que, la existencia del contrato de seguros no implica *per se* que le asista obligación de pago a mí representada, siendo inviable también afirmar que los supuestos perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 13 de agosto del 2020, serán indemnizados en virtud al mencionado contrato de seguro.

Frente al hecho “DÉCIMO CUARTO”: es cierto. Las dos peticiones fueron resueltas negativamente por cuanto que, por un lado, la remisión de la póliza no podía efectuarse sin contar con la autorización del tomador, esto, por ser un documento privado; y, por otro lado, se negó la solicitud de pago a la que hace alusión el demandante por cuanto que no se allegaron junto con la misma elementos de prueba que acreditaran la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placa **DBK603**; haciendo la precisión desde ya que, en virtud de la carencia de elementos demostrativos que respaldaran la petición, la misma no podía siquiera ser considerada como un “requerimiento” o “reclamación” en los términos del Código de Comercio.

Frente al hecho “DÉCIMO QUINTO”: a mi prohijada no le consta si se habría adelantado o no una audiencia de conciliación, como quiera que mi mandante no es parte vinculada en la causa penal aludida, por lo que le es desconocido. Debe probarse por cuanto que no se allegó prueba documental de la aseveración de este hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO a que se declare que los señores **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ** y **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ**, y mi mandante **LIBERTY SEGUROS S.A.** son civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido del 13 de agosto del 2020, por cuanto que la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Si bien, pretendiendo demostrar los hechos de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. AGCV-6720 y los informes de policía judicial adelantados por estos hechos, en primer lugar, dichos documentos son diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar, estos contienen una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad, hipótesis frente a la cual ni siquiera se identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era atribuible la misma, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. Por ello, dichos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma. En esta línea de pensamiento, ante la completa carencia de uno de los elementos *sine qua non* de la responsabilidad civil extracontractual, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar.

En este orden de ideas, al no estar fehacientemente probada la responsabilidad del asegurado en la producción del hecho, no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada. Se recuerda que la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación indemnizatoria en cabeza de la Aseguradora. Toda vez que se debe cumplir, en primer lugar, con la acreditación de la responsabilidad que se pretende atribuir al asegurado, lo cual no ha ocurrido en este caso. En segundo lugar, se debe probar que el hecho ha ocurrido en vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configuró ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Por lo que será menester que en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP¹, sean analizadas las condiciones bajo las cuales fue expedido el aseguramiento, y se de aplicación de toda aquella que libere a mi mandante de la obligación indemnizatoria inicialmente convenida en el seguro.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente negar esta pretensión.

¹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...) Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...) Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...) Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción (...)”

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO a esta pretensión. Aunque no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se declare que los señores **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ** y **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ** son civilmente responsables por los supuestos perjuicios materiales e inmateriales causados al accionante, como resultado del accidente del 13 de agosto del 2020, por cuanto que, a pesar de que es cierto que los mencionados corresponden al conductor y propietaria respectivamente del vehículo de placa **DBK603**, la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable la prosperidad de la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual. Así por cuanto no hay prueba idónea frente a que los hechos se produjeron como resultado de una conducta atribuible al señor **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ**, luego que si bien pretendiendo demostrar los hechos de la demanda la parte actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito y los informes de policía judicial adelantados por estos hechos.

En primer lugar, dichos documentos son diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido, en segundo lugar, estos contienen una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad, hipótesis frente a la cual además, ni siquiera se identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era atribuible la misma, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. Por ello, dichos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para tener por cierto este hecho. En segundo lugar, como se ahondará en los siguientes numerales no hay prueba idónea, conducente y pertinente en relación con la presunta causación de perjuicios materiales ni inmateriales, por lo que dicha solicitud no tiene vocación de prosperar.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente negar esta pretensión.

Frente a la pretensión “TERCERA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por cuanto que, a pesar que no se desconoce la existencia de la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 345316** vigente entre el 01 de octubre del 2019 y el 01 de octubre del 2020, que ampara al vehículo de placa **DBK603**, al no haberse allegado ningún elemento de convicción idóneo para acreditar que el accidente de tránsito del 13 de agosto del 2020 ocurrió como producto de una conducta negligente o imperita del señor **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ**, quien conducía dicho automotor, la afectación de dicho aseguramiento resulta contractual y legalmente imposible. En efecto, en este caso, solamente se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, el cual establece una hipótesis frente a la posible causa del mismo, sin embargo, en la misma no identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era

atribuible la misma, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. En este orden de ideas, estamos ante la no demostración de la realización del riesgo asegurado amparado por la mentada Póliza, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente negar esta pretensión.

Frente a la pretensión “CUARTA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en la que se solicita se condene a la pasiva de esta acción al pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados al señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA**, como resultado de los hechos demandados, por cuanto, en primer lugar, no hay prueba idónea en relación con la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los accionados, por lo ya explicado previamente. En segundo lugar, como se abordará en las respectivas excepciones, no se allegó prueba que respalde la causación de los perjuicios alegados. Por ejemplo, se resalta que las supuestas reparaciones a la motocicleta de placa HOC65E (daño emergente), no están probadas pues no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuáles fueron los daños que se produjeron en la motocicleta como resultado de los hechos del 13 de agosto del 2020 puesto que en el IPAT no se identifican. Frente a los supuestos costos de traslado de la motocicleta, por los gastos de medicamentos y cancelación de copagos y en particular por frente al dinero supuestamente dejado de percibir como resultado de la incapacidad médico legal del actor, no se aportó ninguna prueba. En relación con este último punto, se resalta que carece la demanda de extractos bancarios, soportes externos de transacciones, certificación contable, o cualquier tipo de elemento documental que demuestre que, en efecto, el demandante realizaba actividades laborales antes de la producción del accidente, y que percibía alguna suma de dinero por las mismas.

Finalmente en lo que corresponde a los perjuicios inmateriales, no se identificó en la demanda a qué concepto indemnizable inmaterial se hace alusión (si a daño moral o daño a la vida de relación), sin embargo, independientemente de la imprecisión de la pretensión, lo que aquí refulge es que no se aportó seguimiento por psicología o psiquiatría, o siquiera consulta médica de estas áreas, ni ningún otro elemento documental que demuestre una afectación del orden indicado por el accionante en la demanda. De manera que, sin elementos documentales idóneos, conducentes y pertinentes que justifiquen la producción de un perjuicio de esta naturaleza, la pretensión deberá negarse.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente negar esta pretensión.

Frente a la pretensión “QUINTA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en la que se solicitó se condene a la pasiva al pago de daño emergente y lucro cesante, presuntamente

causado al señor **FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA**, por cuanto, sumado a la inexistencia de la responsabilidad deprecada en contra de los demandados; tampoco se allegó prueba que respalde la causación tales conceptos. En efecto, frente a las supuestas reparaciones a la motocicleta de placa HOC65E (daño emergente), se tiene que no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuáles fueron los daños que se produjeron en la motocicleta como resultado de los hechos del 13 de agosto del 2020 puesto que en el IPAT no se identifican. Además, a las imágenes fotográficas, tampoco se les puede dar el valor pretendido, toda vez que no es viable confirmar que las mismas corresponden a los hechos que hoy se reprochan. De otro lado, las facturas que se allegaron en su gran mayoría: **(a)** son ilegibles; **(b)** no cuentan con el nombre y cédula de la persona que habría realizado el pago del valor contenido en la misma; **(c)** no se indica que el producto adquirido lo fue para la reparación de la motocicleta; **(d)** no cuenta con NIT o el nombre de la empresa, sociedad o establecimiento del cual se adquiere el producto. Con todo, no se les puede otorgar a dichos documentos el valor pretendido por el demandante, y consecuentemente, no se puede tener por probada la producción del presunto gasto.

Finalmente, frente a los supuestos costos de traslado de la motocicleta (daño emergente); por los gastos de medicamentos y cancelación de copagos (daño emergente); y en particular por frente al dinero supuestamente dejado de percibir como resultado de la incapacidad médico legal del actor (lucro cesante), no se aportó ninguna prueba. En relación con este último punto, se resalta que carece la demanda de extractos bancarios, soportes externos de transacciones, certificación contable, o cualquier tipo de elemento documental que demuestre que, en efecto, el demandante realizaba actividades laborales antes de la producción del accidente, y que percibía alguna suma de dinero por las mismas. De manera que al no estar probado este presupuesto no podría reconocerse la suma solicitada puesto que, independientemente de los días de incapacidad, no se probó que se hubiese detenido el ingreso de dineros en ocasión de la incapacidad.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente negar esta pretensión.

Frente a la pretensión “SEXTA”: me opongo al reconocimiento del daño moral, el cual se tasó por el extremo demandante por la suma total de **50 SMMLV**, equivalentes a **\$43.890.150**; toda vez que, sumado a que no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio; tampoco se han allegado al expediente elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para dar por acreditado la producción de este perjuicio en los términos de la demanda. Debe advertirse que no se aportó seguimiento por psicología o psiquiatría, o siquiera consulta médica de estas áreas, ni ningún otro elemento documental que demuestre una afectación del orden indicado por el accionante en la demanda. Tampoco se aportó prueba pericial de pérdida de capacidad laboral, o elemento de juicio suficiente que indique cuál es el deterioro de salud del demandante, para justificar el pago de la suma que se eleva por concepto de daño moral en el libelo genitor. De manera que, sin elementos

documentales idóneos, conducentes y pertinentes que justifiquen la producción de un perjuicio de esta naturaleza, la pretensión deberá negarse.

Frente a la pretensión “SÉPTIMA”: en lo que atañe a la petición de reajustes económicos, corrección monetaria e intereses de mora, reitero al Despacho que me opongo a su prosperidad por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que ruego respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

Frente a la pretensión “OCTAVA”: en lo que atañe a la petición de condena en costas del proceso, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, la demandada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor, como quiera que, no está probada la presencia de elementos que permitan estructurar la responsabilidad civil en contra del sujeto pasivo de la acción que nos convoca. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva negar esta pretensión. Adicionalmente, solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la accionada, se condene en costas a la demandante, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del C.G.P.² y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

En el caso que nos convoca, es vital indicar que se no se cumple con los requisitos del Art. 206 del C.G.G., puesto que, si bien la accionante expone las razones por las cuales presuntamente se le causó unos perjuicios materiales a título de “lucro cesante” y de “daño emergente”, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes, como a continuación se explica:

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*”.

- **Frente al lucro cesante**, se advierte que se solicitó en la demanda la suma de **\$2.633.409**, en virtud de los días en los que supuestamente el accionante estuvo incapacitado y que dejó de percibir ingresos, debe aclararse que tampoco está demostrado. Toda vez que, carece la demanda de extractos bancarios, soportes externos de transacciones, certificación contable, o cualquier tipo de elemento documental que demuestre que, en efecto, el demandante realizaba actividades laborales antes de la producción del accidente, y que percibía alguna suma de dinero por las mismas. De manera que al no estar probado este presupuesto no podría reconocerse la suma solicitada puesto que, independientemente de los días de incapacidad, no se probó que se hubiese detenido el ingreso de dineros en ocasión de la incapacidad.

Es preciso recordar que, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

- **Frente al daño emergente**, tampoco hay prueba alguna que acredite la causación de este perjuicio. Respecto de los gastos por insumos médicos, cancelación de copago y radiografías, los cuales suman **\$701.450**, debe indicarse que es claro que no se aportó prueba para establecer que los hechos acaecieron por conducta alguna atribuible al conductor del vehículo de placa **DBK603**, por lo que no se encuentra en cabeza de este último ni de ninguno de los demandados ningún eventual resarcimiento por los gastos alegados por estos conceptos.

En lo que se refiere a los gastos de transporte de taxi, que se tasan por la suma de **\$250.000**, es preciso indicar que a mi prohijada no le consta si el demandante habría acudido a las 25 sesiones de fisioterapia que en la demanda se mencionaron, ni mucho menos si habría asumido el pago de los valores que aquí se aseveraron por concepto de transporte a dichas sesiones, por lo que esta solicitud debe negarse. Ciertamente, en el expediente no se observa prueba de que el actor haya acudido a esa cantidad de sesiones; si bien se incorporó una historia clínica, ésta en su mayor parte resulta ilegible, y lo que únicamente se puede extraer de ella, es que el actor acudió a control médico únicamente los días 28 de enero del 2021 y 06 de abril del 2021. Además, aunque reposan dos folios en el expediente denominados “control de asistencia” de terapia física, estos solo relacionan 5 días de asistencia cada una, y no se puede comprobar las fechas de las presuntas asistencias. A lo anterior se adiciona

que no se aportó prueba documental del presunto gasto de transporte en taxi, ni factura, ni cuenta de cobro, ni constancia de recibido, ni ninguno similar.

Finalmente, en lo que corresponde a los gastos para recuperar la motocicleta de los patios en el que se encontraba inmovilizada y por los gastos de reparación de la misma, que juntos ascienden a **\$3.634.195**, debe indicarse que, no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuáles fueron los daños que se produjeron en la motocicleta como resultado de los hechos del 13 de agosto del 2020, puesto que, como podrá apreciar el Juzgador, en el IPAT no se identifican. Según el informe la relación de los daños se encontraría en el formato de policía judicial FPJ-22, no obstante, este documento no fue aportado con el escrito de la demanda. De manera que no hay forma de conocer si efectivamente los daños a los que supuestamente hace alusión el accionante se produjeron en el accidente reprochado o se debieron a una circunstancia posterior.

Además, aunque pretendiendo acreditar esta aseveración la parte actora allegó unas imágenes fotográficas, tampoco se les puede dar el valor pretendido, toda vez que: **(a)** no es posible determinar la fecha en la que se capturaron las mismas; **(b)** No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen; **(c)** A partir de aquellas no es posible determinar si corresponden a una época anterior a la fecha de la ocurrencia del hecho que se reprocha o a una fecha posterior; **(d)** No es posible identificar la persona que realizó la captura de la imagen. Por lo que no es viable confirmar que las mismas corresponden a los hechos que hoy se reprochan, siendo inadmisibles considerar estas como medios de prueba válidos dentro del expediente.

En este orden de ideas no se puede confirmar si el actor incurrió o no en gastos por la suma de \$3.454.195, por concepto de la reparación de su motocicleta, como quiera que, se desconoce cuáles fueron los daños que específicamente se habrían producido en el vehículo como resultado del accidente, porque no se aportó prueba de ello, por lo que no se podría afirmar que antes del evento reprochado la motocicleta “(...) se encontraba en óptimas condiciones estéticas y de funcionamiento (...)” como especulativamente afirma el demandante, y consecuentemente, tampoco se puede aseverar que la motocicleta requería las reparaciones que alega el actor.

De otro lado, en lo que corresponde a las facturas que se allegaron con el escrito genitor, debe decirse que la gran mayoría de las que fueron aportadas: **(a)** son ilegibles; **(b)** no cuentan con el nombre y cédula de la persona que habría realizado el pago del valor contenido en la misma; **(c)** no se indica que el producto adquirido lo fue para la reparación de la motocicleta; **(d)** no cuenta con NIT o el nombre de la empresa, sociedad o establecimiento del cual se adquiere el producto. Además, si hipotéticamente afirmáramos que el valor

consignado en esos documentos corresponde a un gasto incurrido por el demandante, la sumatoria de las facturas (de acuerdo a lo que medianamente se logra extraer de las mismas), asciende a \$3.260.556,64 y no a \$3.454.195, como asevera el actor. Adicional a que, de acuerdo con el documento denominado “Avalúo de improntas y daños” emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, que se allegó con la demanda, se advierte que se indicó en el documento como valor de los supuestos daños la suma de \$1.300.000.

En este orden de cosas, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del C.G.P.

IV. EXCEPCIONES CONTRA LA DEMANDA

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO

Se plantea esta excepción para explicar que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos que la sustenten, especialmente porque no se probó existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados; se observa que, los elementos documentales aportados con la demanda, esto es, el informe policial de accidentes de tránsito y los dos informes de policía judicial, no recrean lo que posiblemente habría ocurrido el 13 de agosto del 2020, y a pesar de que en el IPAT se establecen dos hipótesis, no se atribuyen las mismas a ninguno de los vehículos involucrados en el evento, siendo imposible especulativamente concluir que las mismas corresponden al vehículo de placa **DBK603**. Por lo anterior, en la esfera de la responsabilidad civil implorada, no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, ya que en el caso que nos ocupa, es inexistente nexo de causalidad que permita edificar semejante cargo.

En primer lugar, debe recordarse que el Art. 2341 del C.C., indica que “(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

- a. **Existencia de un hecho dañoso:** En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que, puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Frente a este concepto, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, ha enseñado que se trata de un hecho ilícito, ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico.

No obstante, puede ser un hecho revestido de culpa (hecho culposos), el cual se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil; este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta o hecho dañoso que casi siempre está prohibida por la ley.

- b. **Existencia de un daño – cuya acreditación corresponde al actor:** Por su parte, en lo que al daño se refiere, es elemental indicar que,

“(...) En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cubija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro(...)”³

En atención de lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, que corresponde de manera indelegable probar a quien manifiesta su causación, según la H. Corte,

“(...)su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el acto en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 9 de septiembre de 2010. Exp. 2005-00103-01. M.P.: Dr. Namén Vargas William.

*caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)*⁴

Teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además se reitera, cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

- c. Existencia de un nexo causal entre el hecho y el daño:** para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse los elementos esenciales anteriores, esto es, el hecho y el daño; no obstante, aunado a ello, es precisa la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso, culpable o delictual, y el daño presuntamente padecido por la víctima; vínculo que, valga aclarar, debe reunir determinadas condiciones, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

El examen anterior permite concluir que, la ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión.

La H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

“(...) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 18 de diciembre del 2018, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01.

*responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro (...)*⁵

Es claro el precedente jurisprudencial al determinar que efectivamente, es imprescindible la presencia de un vínculo entre el hecho y el daño, el cual refleje a todas luces necesaria, la atribución de responsabilidad civil; si no es claro cómo es que la accionada fue la causante del daño irrogado, trasciende improcedente, por carencia de demostración, que eventualmente se la condene como civilmente responsable.

Aterrizando al caso que nos asiste, se tiene que, si bien, pretendiendo demostrar esta aseveración la actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. AGCV-6720 y los informes de policía judicial adelantados por estos hechos, en primer lugar, dichos documentos son diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido, en segundo lugar, estos contienen una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad, hipótesis frente a la cual además, **ni siquiera se identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era atribuible la misma**, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. Por ello, dichos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para tener por cierto este hecho.

De acuerdo a los argumentos anteriores, los elementos de convicción aportados tienen que revestir la virtualidad demostrativa suficiente para justificar los presupuestos fácticos y petitorios del escrito genitor, principalmente, deben advertir sin lugar a confusión alguna, que la parte accionada ha desarrollado una conducta negligente, imprudente o imperita que conllevó a la producción de un daño, y con ello, a la necesidad de un resarcimiento. En este caso el único elemento documental lo constituye el informe policial de accidentes de tránsito y dos informes de policía judicial que NO señalan cuál de los vehículos involucrados en el accidente, presuntamente, habría sido la causa eficiente para la producción del evento reprochado. Conforme podrá advertir el Juzgador, aunque dos hipótesis son planteadas en el informe, el policial que lo suscribió omitió indicar si estas eran atribuibles o no al vehículo de placa **DBK603**, no siendo viable simplemente especular que corresponden a la parte demandada; por lo que este documento de poco o nada sirve a la hora de establecer la forma en la que posiblemente habrían ocurrido los hechos.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 6878 de septiembre 26 de 2002. M.P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros.

Estando en este punto, además resulta importante señalar que, el IPAT es un informe meramente descriptivo, que permite identificar circunstancias como el lugar, la hora y fecha de los hechos, el estado de la vía, las condiciones climáticas, Etc., sin embargo, este documento no tiene la categoría de informe pericial, ni se puede utilizar por el extremo actor para concluir y señalar la existencia de responsabilidad de alguno de los involucrados. Claramente, el informe no emplea elementos que son indispensablemente técnicos para determinar cuál habría sido la génesis, desarrollo y resultados del evento, por lo que, se reitera, no es prueba idónea para acreditar que fue la pasiva de esta acción quien desarrolló una conducta negligente, ni que fue esta la que conllevó a la producción del daño deprecado, es decir, no se acreditó la existencia de un nexo causal; consecuentemente resulta claramente inviable que a este extremo procesal le sea atribuida ninguna responsabilidad.

De otro lado, se insiste en que, en todo caso, la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

En conclusión, en el asunto de marras, la relación de causalidad se ha desfigurado al no evidenciarse ninguna actuación por parte del demandado que hubiese repercutido en la producción de la génesis, desarrollo ni desenlace de los hechos reprochados. Ciertamente, el informe policial de accidentes de tránsito y los informes de policía judicial que se anexaron con el líbello genitor, fueron diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales del accidente, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido. Además, estos contienen una simple hipótesis de la génesis del evento, y no un juicio o determinación de responsabilidad, hipótesis frente a la cual ni siquiera se identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era atribuible la misma, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. Por ello, dichos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma. En esta línea de pensamiento, ante la carencia de demostración de la conducta presuntamente negligente de los accionados, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar.

De conformidad con lo manifestado, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE Y LOS INFORMES DE POLICIA JUDICIAL ALLEGADOS SOBRE LOS CUALES EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO SON UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU

CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE

De la mano de los argumentos anteriores, se formula esta excepción para explicar al Despacho que en este caso solamente se allegó el informe policial de accidentes de tránsito y los informes de policía judicial FPJ-1 y FPJ-3, de los cuales, según su contenido, no se puede si quiera inferir la forma en la que presuntamente se habrían suscitado los hechos objeto de esta demanda, conforme ya se ha advertido previamente, aunque en el IPAT se consignaron dos hipótesis, se pasó por alto señalar a cuál de los conductores de los automotores intervinientes en el accidente resultaban atribuibles las mismas. Por su parte, los informes policiales nada dicen en relación con el desarrollo del accidente o sus causas, simplemente se limitan a identificar el lugar de los hechos, los intervinientes y las características de los automotores involucrados. Por lo que ninguna certeza aportan estos documentos frente a la forma en la que se habrían producido los eventos del 13 de agosto del 2020. Lo anterior, sumado a que, además, tampoco son prueba técnica o pericial de determinación de responsabilidad, lo cual conlleva a conclusión de que los accionantes no han logrado demostrar la conducta negligente que se pretende atribuir a la pasiva.

Es preciso recordar al Juzgador que, de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del CGP, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Así lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia:

“(…) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos (…)”⁶

Aunque uno de los medios de convicción aportados por el accionante fue el informe policial de accidentes de tránsito, es preciso que se tenga en cuenta que éste solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, **mas no corresponde a un dictamen técnico o pericial de responsabilidad**, pues, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera **hipótesis** (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STL1940-2020. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

En este punto, es preciso resaltar que el Art. 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento. En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el juzgador deberá verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la H. Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas (...)”

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe como una prueba documental, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa **DBK603**, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

De cualquier modo, debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que **al estar ambos vehículos desempeñando una actividad**

peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Art. 2341 del C. C., esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En este orden de ideas, según la información obrante en el expediente, y de lo que logra extraer del informe policial de accidentes de tránsito, sería tanto el conductor de la motocicleta de placa **HOC65E**, como el conductor del vehículo de placa **DBK603**, quienes se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo, la presunción de la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placa **DBK603**, conforme lo ha señalado con suficiencia la H. Corte Suprema de Justicia; lo cual no ha ocurrido por cuanto que, se reitera, el IPAT ni los informes de policía judicial allegados con la demanda permiten establecer con claridad a cuál de los vehículos involucrados puede establecerse la causa eficiente del evento.

Es preciso que no se pase por alto que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el Art. 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(...) Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...] Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)” Sublínea y negrita fuera del texto original.

El Art. 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

*“(...) **ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO.** Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa (...)*”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de los elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba, toda vez que el informe policial de accidentes de tránsito y demás allegados no tienen la virtualidad demostrativa pretendida por el actor, por no haber sido diligenciados por testigos presenciales del hecho, y por cuanto mediante los mismos no se puede desprender una atribución de responsabilidad en contra de la pasiva. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de convicción. De este modo, la presente acción carece de elementos de prueba suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado o de mi representada.

De conformidad con lo manifestado, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Se propone esta excepción de forma completamente subsidiaria, y sin que constituya ningún reconocimiento de responsabilidad a cargo de la pasiva de esta acción, pues está claro que el conductor del vehículo de placa **DBK603** no tiene responsabilidad alguna por los hechos que se relatan en la demanda, ya que, los elementos documentales allegados con la demanda no son suficientes, idóneos ni pertinentes para concluir que por parte de dicho demandado se realizó una conducta negligente, imperita o imprudente que sea merecedora de reproche. Sin embargo, y en gracia de discusión, en atención a que los hechos ocurridos se enmarcan dentro del desarrollo de actividades definidas como peligrosas, es necesario que el Juzgador analice todos los elementos de convicción en el plenario, para establecer la incidencia de la participación de cada uno de los involucrados y con base en ello, defina la responsabilidad que a los intervinientes eventualmente podría atribuirse.

A partir de la Jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el Art. 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “(...) **ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima o terceros y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la H. Corte Suprema de Justicia⁷ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

*“(...) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, **equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos,*

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁸ (Enfasis de autoría)

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Con fundamento en lo anterior, en caso de que se pruebe en este asunto, por alguna remota razón, alguna culpa por parte de las accionadas, pido al Despacho que tenga en cuenta la noción de la concurrencia de culpas, pues está claro que la mayor incidencia en el hecho que se reclama la tuvo la víctima. La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-609 del 2014, basándose en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“(…) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987) (...)”⁹

Así las cosas, del análisis de la concurrencia de culpas se extrae que, cuando la totalidad de la responsabilidad del incidente la tuvo la parte demandante, se genera la disminución o aniquilación de una eventual y remota condena; así en tanto que, de acuerdo con los principios que rigen este tópico en particular; “(...) cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

⁹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-609 del 2014. M.P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

*a provocarlo, y (...) nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (...)*¹⁰.

Consecuentemente, solicito respetuosamente, se sirva, siempre y cuando decida circunscribir los hechos en este contexto de la concurrencia de culpas, analizar la proporción de responsabilidad que atañe a los intervinientes del accidente de tránsito demandado; la cual, eventualmente se establecería ajeno a la conducta del conductor demandado, pues es diáfano y evidente que fue un hecho externo el que desencadenó los hechos objeto de reproche.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

4. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CAUSACIÓN DE LUCRO CESANTE

Se plantea esta excepción para explicar al Despacho que, sumado a que no existe en cabeza de la pasiva la responsabilidad civil extracontractual que se deprecia por el accionante, en adición, se tiene que no hay evidencia documental alguna que demuestre la producción de un lucro cesante en contra del actor. En la demanda se exige el pago de **\$ 2.633.409**, en virtud de los días en los que supuestamente el accionante estuvo incapacitado y que dejó de percibir ingresos, sin embargo, carece el líbello genitor de extractos bancarios, soportes externos de transacciones, certificación contable, o cualquier tipo de elemento documental que demuestre que, en efecto, el demandante realizaba actividades laborales antes de la producción del accidente, y que percibía alguna suma de dinero por las mismas. De manera que al no estar probado este presupuesto no podría reconocerse la suma solicitada puesto que, independientemente de los días de incapacidad, no se probó que se hubiese detenido el ingreso de dineros en ocasión de la misma, por lo que la pretensión deberá negarse al no estar probatoriamente respaldada.

En primer lugar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio del 2018. M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

En segundo lugar, se resalta que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado **cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*

(...) Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”¹¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así mismo no puede soslayarse que, de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.¹², la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión, carga procesal que no ha sido asumida por el accionante de esta contienda.

En ese contexto, es menester que el Despacho advierta que, sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes consideraciones, esta excepción también permitiría enervar las pretensiones de la demanda; así luego que, la actora pretende el pago de perjuicios frente a los que no se observa ninguna prueba que los acredite. Aunque en el líbello genitor se solicitó una suma de dinero en virtud de los días en los que supuestamente el accionante estuvo incapacitado y que dejó de percibir ingresos, debe aclararse que la premisa que presuntamente justificaría tal solicitud tampoco está demostrada. Esto es así por cuanto, revisado el expediente, se observa que no se acompañó la demanda de extractos bancarios, soportes externos de transacciones, certificación contable, o cualquier tipo de elemento documental que demuestre que, en efecto, el demandante

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

¹² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 167: “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

realizaba actividades laborales antes de la producción del accidente, y que percibía alguna suma de dinero por las mismas. Es decir, no se acreditó que el demandante era laboralmente activo y que los hechos lo imposibilitaron para continuar ejerciendo sus actividades, y con ello de devengar ingresos. De manera que al no estar probado este presupuesto no podría reconocerse la suma solicitada puesto que, independientemente de los días de incapacidad que le hubiesen sido reconocidos al actor, no se probó que se hubiese detenido el ingreso de dineros en ocasión de la incapacidad.

Es importante recordar que, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior, se concluye que la demanda está colmada de falencias probatorias y de una deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del daño, y por ello, no podría atenderse de manera favorable lo relacionado con la pretensión señalada a título de lucro cesante por la actora. El eventual reconocimiento de este perjuicio está condicionado a la incorporación de pruebas que lo justifiquen, pero no se trata de cualquier tipo de prueba, sino de aquellas útiles, conducentes y pertinentes, con la virtualidad demostrativa suficiente para tener por cierto lo que con ellas se pretende demostrar. En este caso dicha carga probatoria no fue asumida por el extremo demandante, resaltándose que, por ejemplo, no obran al interior del expediente prueba técnica o dictamen y/o calificación de pérdida de capacidad laboral respecto a la cual sea posible colegir una afectación en el sentido aseverado en la demanda, por lo que no es dable el reconocimiento de algún tipo de perjuicio bajo los referidos supuestos de hecho.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CAUSACIÓN DE DAÑO EMERGENTE

Se plantea esta excepción por cuanto no hay evidencia documental alguna que demuestre la producción de un daño emergente que resulte atribuible a la pasiva. De acuerdo con la subsanación de la demanda se invocó este perjuicio por la suma total de **\$ 4.585.645**, relacionando una serie de conceptos que no están demostrados en el expediente. Por ejemplo, se resalta que las supuestas reparaciones a la motocicleta de placa HOC65E, no están probadas pues no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuáles fueron los daños

que se produjeron en la motocicleta como resultado de los hechos del 13 de agosto del 2020 puesto que en el IPAT no se identifican. De otro lado, en lo que respecta al dinero supuestamente dejado de percibir como resultado de la incapacidad médico legal del actor, no se aportó extractos bancarios, soportes externos de transacciones, certificación contable, o cualquier tipo de elemento documental que demuestre que, en efecto, el demandante realizaba actividades laborales antes de la producción del accidente y que percibía alguna suma de dinero por las mismas y que, en consecuencia, el accidente le imposibilitó continuar devengando ingresos durante su incapacidad. En atención a dichas falencias demostrativas, la pretensión solo puede fracasar.

Para empezar, es preciso recordar los aspectos fundamentales que configuran el daño emergente. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en las sumas de dinero en las que ha incurrido una persona o en las que tendrá que incurrir como resultado de un hecho lesivo. En efecto, se causa un menoscabo económico cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño no se habría producido un menoscabo puesto que no habría tenido que asumir ciertos gastos, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...) Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir. “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”¹³

Para la causación de este concepto, es fundamental que se demuestre cómo es que el patrimonio del demandante se empobreció y si dicha disminución en sus recursos obedece en estricto sentido a los hechos objeto de reproche y por ende si puede ser atribuida a la parte accionante. En este caso, las pruebas no indican verdaderamente que se haya incurrido en el gasto indicado en la demanda por lo que resulta inadmisibles su reconocimiento. Frente al concepto del daño emergente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha explicado lo siguiente:

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

“(…) 3. Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

*Dicho en forma breve y precisa, el **daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como ya se advirtió previamente, la norma inserta en el Art. 167 del CGP¹⁴, consagra que la carga procesal de acreditar mediante los elementos de convicción suficientes el acaecimiento de los perjuicios que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión, corresponde enteramente a la parte accionante, carga que no ha sido asumida por el extremo activo de esta contienda y que imposibilita que a la pasiva de esta acción sea condenada al pago de los mismos. En efecto, se observa que en la demanda se solicitó el reconocimiento de daño emergente por la suma total de \$ 4.585.645, presentándose una serie de argumentos que solo están justificados en el propio dicho la parte accionante. Por ejemplo, adviértase lo siguiente:

- **Respecto a los gastos de transporte de taxi**, que se tasan por la suma de **\$250.000**, es preciso indicar que a mi prohijada no le consta si el demandante habría acudido a las 25 sesiones de fisioterapia que en la demanda se mencionaron, ni mucho menos si habría asumido el pago de los valores que aquí se aseveraron por concepto de transporte a dichas sesiones, por cuanto que no hay prueba que lo respalde. Ciertamente, en el expediente no se observa prueba de que el actor haya acudido a esa cantidad de sesiones; si bien se incorporó una historia clínica, ésta en su mayor parte resulta ilegible, y lo que únicamente se puede extraer de ella, es que el actor acudió a control médico únicamente los días 28 de enero del 2021 y 06 de abril del 2021. Además, aunque reposan dos folios en el expediente denominados “control de asistencia” de terapia física, estos solo relacionan 5 días de asistencia cada una, y no se puede comprobar las fechas de las presuntas asistencias. A lo

¹⁴CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 167: “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

anterior se adiciona que no se aportó prueba documental del presunto gasto de transporte en taxi, ni factura, ni cuenta de cobro, ni constancia de recibido, ni ninguno similar.

- **En lo que corresponde a los gastos para recuperar la motocicleta** de los patios en el que se encontraba inmovilizada y por los gastos de reparación de la misma, que juntos ascienden a **\$3.634.195**, debe indicarse que, no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuáles fueron los daños que se produjeron en la motocicleta como resultado de los hechos del 13 de agosto del 2020, puesto que, como podrá apreciar el Juzgador, en el IPAT no se identifican. Según el informe la relación de los daños se encontraría en el formato de policía judicial FPJ-22, no obstante, este documento no fue aportado con el escrito de la demanda. De manera que no hay forma de conocer si efectivamente los daños a los que supuestamente hace alusión el accionante se produjeron en el accidente reprochado o se debieron a una circunstancia posterior.

Además, aunque intentando acreditar esta pretensión la parte actora allegó unas imágenes fotográficas, tampoco se les puede dar el valor pretendido a estas, toda vez que: **(a)** no es posible determinar la fecha en la que se capturaron las mismas. **(b)** No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. **(c)** A partir de aquellas no es posible determinar si corresponden a una época anterior a la fecha de la ocurrencia del hecho que se reprocha o a una fecha posterior. **(d)** No es posible identificar la persona que realizó la captura de la imagen. Por lo que no es viable confirmar que las mismas corresponden a los hechos que hoy se reprochan, siendo inadmisibles considerar estas como medios de prueba válidos dentro del expediente.

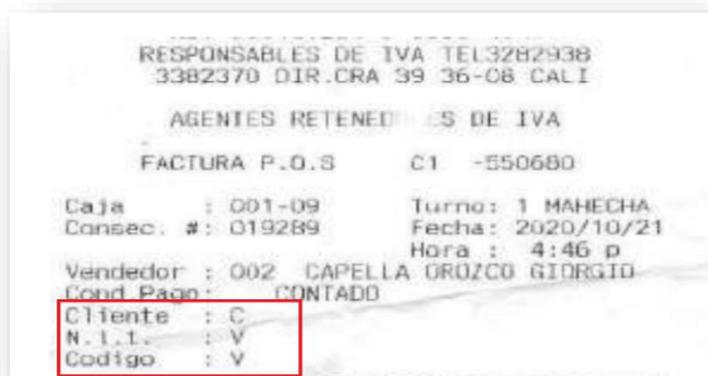
En este orden de ideas no se puede confirmar si el actor incurrió o no en gastos por la suma de \$3.454.195, por concepto de la reparación de su motocicleta, como quiera que, se desconoce cuáles fueron los daños que específicamente se habrían producido en el vehículo como resultado del accidente, porque no se aportó prueba de ello, por lo que no se podría afirmar que antes del evento reprochado la motocicleta “(...) *se encontraba en óptimas condiciones estéticas y de funcionamiento (...)*” como especulativamente afirma el demandante, y consecuentemente, tampoco se puede aseverar que la motocicleta requería las reparaciones que alega el actor.

De otro lado, en lo que corresponde a las facturas que se allegaron con el escrito genitor, debe decirse que la gran mayoría de las que fueron aportadas: **(a)** son ilegibles; **(b)** no cuentan con el nombre y cédula de la persona que habría realizado el pago del valor contenido en la misma; **(c)** no se indica que el producto adquirido lo fue para la reparación de la motocicleta; **(d)** no cuenta con NIT o el nombre de la empresa, sociedad o establecimiento del cual se adquiere el producto. A manera de ejemplo, obsérvese las siguientes:

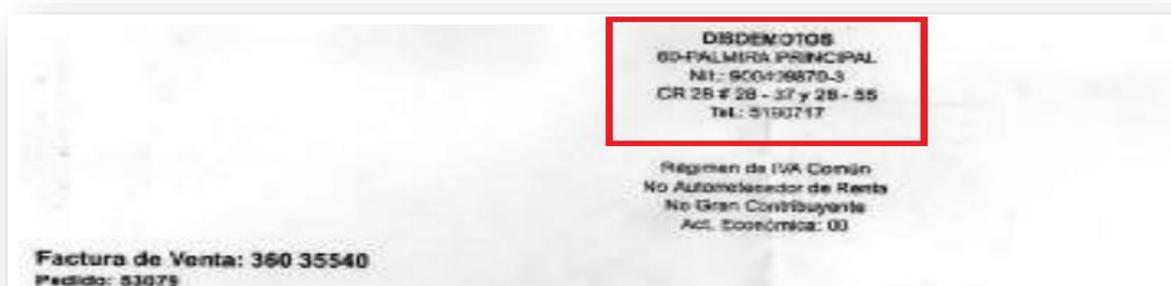
Factura #1 adjunta con la demanda (es ilegible y no se puede apreciar que el cliente que adquirió el producto corresponda al demandante):



Facturas #3 y #14 adjuntas con la demanda (no se puede apreciar que el cliente que adquirió el producto corresponda al demandante):



Facturas #5, #13, #16 y #17 adjuntas con la demanda (ilegibles en varias partes de su contenido):



GRUPO UMA S.A.S.
NIT: 901.261.048 - 0
CR 28 27 30
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
3557342890
servicioalcliente@grupouma.com
Responsables de Iva - No somos intermediarios
Actividad Económica 4541

GRUPO UMA

Cliente: GARCÉS FIGUEROA FABIAN ALEJANDRO
NIT: 14.700.924 - 5 /id Estrejero:
Dirección: CLL 35410-08
Ciudad: PALMIRA-VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
Correo: fabianalejandrogarcas@herra.com
Order Referencia Proffjo

Teléfono: 3136699215
Vendedor: SUAREZ SANCHEZ MARIA
Centro Costa: 6.990
Pedido: -827
Numero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO PAL1 1651
Fecha y Hora de Factura
Generación: 2021-09-20 16:16:10
Ejecución: 2021-09-20 16:16:16
Vencimiento: 2021-09-20

GRUPO UMA S.A.S.
NIT: 901.261.048 - 0
CR 28 27 30
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
Teléfono: 3257342890
https://grupouma.com/colombia
Responsables de Iva - No somos intermediarios
Actividad Económica 4541 Tercia 000

GRUPO UMA

Cliente: GARCÉS FIGUEROA FABIAN ALEJANDRO
NIT: 14.700.924 - 5 /id Estrejero:
Dirección: CLL 35410-08
Ciudad: PALMIRA-VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
Correo: fabianalejandrogarcas@herra.com
Order Referencia Proffjo

Teléfono: 3136699215
Vendedor: SUAREZ SANCHEZ MARIA
Centro Costa: 6.990
Pedido: -462
Numero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO PAL1 - 425
Fecha y Hora de Factura
Generación: 2021-06-15 15:40:59
Ejecución: 2021-06-15 15:41:41
Vencimiento: 2021-06-15

FRMA _____

C.C. No. 14700924

DESCUENTO 0

SUB. TOTAL 10.000

TOTAL 10.000

Software: Factura® | www.ambiosistemas.com | Cel 314-898-289 | Nit: 94326441-7

Facturas #6, #8 y #12 adjuntas con la demanda (no cuentan con NIT o el nombre de la empresa, sociedad o establecimiento del cual se adquiere el producto):

RECIBÉ

Albeiro Vargas

TOTAL \$ 400.000

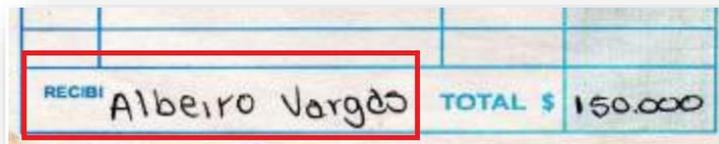
Este documento se anexa a una letra de crédito para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

RECIBÉ

NIT 16,282.801

TOTAL \$ 510.000

Este documento se anexa a una letra de crédito para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio



Facturas #7, #8, #11 y #15 adjuntas con la demanda (no se indica que el producto adquirido lo fue para la reparación de la motocicleta):



A lo anterior se suma que, sin perjuicio de las irregularidades que presentan las facturas, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, en gracia de discusión, si hipotéticamente afirmáramos que el valor consignado en esos documentos corresponde a un gasto incurrido por el demandante, la sumatoria de las facturas (de acuerdo a lo que medianamente se logra extraer de las mismas), asciende a \$3.260.556,64 y no a \$3.454.195, como asevera el actor. Adicional a que, de acuerdo con el documento denominado “Avalúo de improntas y daños” emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, que se allegó con la demanda, se advierte que se indicó en el documento como valor de los supuestos daños la suma de \$1.300.000.

- Respecto de los gastos por insumos médicos, cancelación de copago y radiografías, los cuales suman \$701.450, debe indicarse que es claro que no se aportó prueba para

establecer que los hechos acaecieron por conducta alguna atribuible al conductor del vehículo de placa **DBK603**, por lo que no se encuentra en cabeza de este último ni de ninguno de los demandados ningún eventual resarcimiento por los gastos alegados por estos conceptos.

En este orden de cosas, es importante no pasar por alto que el concepto indemnizable del daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente debe hacer una persona para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que este deja. En orden de lo expuesto, se resalta la improcedencia de cada uno de los valores solicitados por concepto de perjuicios materiales por este concepto, por cuanto que además de que no se aportó elemento de convicción idóneo para la acreditación de la responsabilidad civil extracontractual deprecada, tampoco se cumplió dicha carga demostrativa en relación con el acaecimiento de los perjuicios alegados.

En conclusión, la tasación de los perjuicios analizados adolece de un título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, pues debe recordarse que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero daño, es decir, que el detrimento o perjuicio debe ser cierto y no puede presumirse. En el caso que nos ocupa, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para calcular los supuestos perjuicios reclamados, por cuanto la mayoría de los “gastos” no están debidamente soportados y las facturas que sí se allegaron presentan múltiples irregularidades que no permiten tenerlas como medio documental válido, ni mucho menos dan lugar a acreditar la eventual obligación indemnizatoria de las partes demandadas en esta contienda, por lo tanto, deben ser todos negados.

Por lo expuesto, solicito se declare la prosperidad de esta pretensión.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

De otro lado, con la demanda se solicitó el reconocimiento del perjuicio de **daño moral**, el cual se tasó por el extremo demandante por la suma total de **50 SMMLV, equivalentes a \$43.890.150**, cuyo reconocimiento resulta improcedente toda vez que, por un lado, como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio; y tampoco se han allegado al expediente elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para dar por acreditado la producción de este perjuicio en los términos de la demanda, puesto que carece de evaluaciones por psicología o psiquiatría que justifiquen el monto invocado en la solicitud, mucho menos se observa dictamen de pérdida de

capacidad laboral que evidencie la gravedad de la lesión padecida y que explique la suma pretendida, que incluso se asimila a la que es eventualmente reconocida a una persona que prueba encontrarse en una condición de invalidez.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”.¹⁵

Ha señalado igualmente la H. Corte¹⁶ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) *es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital (...)*”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, **(i)** en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, **(ii)** no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “(...) *ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)*”.

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder a l reconocimiento y pago del daño moral, este debe tasarse con base en lo siguiente: “(...) *la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso (...)*”¹⁷.

Básicamente, el reconocimiento de este concepto tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la

¹⁵ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

¹⁷ SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

responsabilidad civil extracontractual y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben. En caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

En este caso, conforme ya se advirtió previamente, no se aportó seguimiento por psicología o psiquiatría, o siquiera consulta médica de estas áreas, ni ningún otro elemento documental que demuestre una afectación del orden indicado por el accionante en la demanda. Tampoco obra dictamen de pérdida de capacidad laboral que de lugar a confirmar la existencia de una lesión en la humanidad del señor **FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA** de la que pueda afirmarse una extrema gravedad, o que justifique elevar una petición por esta suma de dinero. De manera que, sin elementos documentales idóneos, conducentes y pertinentes que demuestren la producción de un perjuicio de esta naturaleza, la pretensión deberá negarse. Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos. De allí que corresponda al Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la H. Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que H. Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la H. Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le *“(..). restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales (...)*”¹⁸. En esta ocasión, la H. Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000:**

18 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”¹⁹.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la H. Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **\$49.690.000 para la víctima directa** y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la H. Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, se reitera en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 50 SMMLV, equivalentes a \$43.890.150, por concepto de daños morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la H. Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por el demandante.

En conclusión, la tasación de los perjuicios analizados adolece de un título válido que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, pues debe recordarse que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero daño, es decir, que el detrimento o perjuicio debe ser cierto y no puede presumirse. En el caso que nos ocupa, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para calcular los supuestos perjuicios reclamados, ni mucho menos que acrediten la eventual obligación de las partes demandadas en esta contienda, toda vez que no reposa seguimiento del accionante por psicología o psiquiatría o siquiera dictamen de pérdida de capacidad laboral que advierta la existencia de una lesión grave en el actor y por lo tanto la pretensión debe ser negada.

Por lo expuesto solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

EXCEPCIONES FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A.

7. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA LIBERTY SEGUROS S.A.

Se formula esta excepción en razón a que **LIBERTY SEGUROS S.A.** no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **DBK603** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia²⁰, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte²¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

***(...) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

²⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²¹ Ibídem.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)*” (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 28 de julio del 2018, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa **DBK603** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ FEHACIENTEMENTE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Esta excepción se sustenta en que **LIBERTY SEGUROS S.A.** sólo está llamada a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 345316** vigente entre el 01 de octubre del 2019 y el 01 de octubre del 2020, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice; luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada, en tanto que no se acreditó que el riesgo que se le trasladó, esto es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hubiese acaecido.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual*, se concertó de la siguiente manera:

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

En este orden de ideas, la cobertura de responsabilidad civil no opera de manera automática; para que pueda afectarse el amparo aludido, **se debe demostrar la causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable el asegurado**. En este caso, es claro que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende reprochar en contra de la asegurada **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ**, o del señor **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ**, porque no se allegó prueba con la virtualidad demostrativa suficiente que acredite que los hechos del 13 de agosto del 2020 acaecieron por negligencia, impericia o descuido del conductor del vehículo de placa **DBK603**.

En efecto en este caso tenemos que, si bien pretendiendo demostrar las aseveraciones de la demanda la parte actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. AGCV-6720 y los informes de policía judicial adelantados por estos hechos, en primer lugar, dichos documentos son diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido, en segundo lugar, estos contienen una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad, hipótesis frente a la cual además, **ni siquiera se identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era atribuible la misma**, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. Por ello, dichos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para tener por cierto este hecho.

De acuerdo a los argumentos anteriores, los elementos de convicción aportados tienen que revestir la virtualidad demostrativa suficiente para justificar los presupuestos fácticos y petitorios del escrito genitor, principalmente, deben advertir sin lugar a confusión alguna, que la parte accionada ha desarrollado una conducta negligente, imprudente o imperita que conllevó a la producción de un daño, y con ello, a la necesidad de un resarcimiento. En este caso el único elemento documental lo constituye el informe policial de accidentes de tránsito y dos informes de policía judicial que NO señalan cuál de los vehículos involucrados en el accidente, presuntamente, habría sido la causa eficiente para la producción del evento reprochado. Conforme podrá advertir el Juzgador, aunque dos hipótesis son planteadas en el informe, el policial que lo suscribió omitió indicar si estas eran atribuibles o no al vehículo de placa **DBK603**, no siendo viable simplemente especular que corresponden a la parte demandada; por lo que este documento de poco o nada sirve a la hora de establecer la forma en la que posiblemente habrían ocurrido los hechos.

Estando en este punto, además resulta importante señalar que, el IPAT es un informe meramente descriptivo, que permite identificar circunstancias como el lugar, la hora y fecha de los hechos, el estado de la vía, las condiciones climáticas, Etc., sin embargo, este documento no tiene la categoría de informe pericial, ni se puede utilizar por el extremo actor para concluir y señalar la existencia de responsabilidad de alguno de los involucrados. Claramente, el informe no emplea elementos que son indispensablemente técnicos para determinar cuál habría sido la génesis, desarrollo y resultados del evento, por lo que, se reitera, no es prueba idónea para acreditar que fue la pasiva de esta acción quien desarrolló una conducta negligente, ni que fue esta la que conllevó a la producción del daño deprecado, es decir, no se acreditó la existencia de un nexo causal; consecuentemente resulta claramente inviable que a este extremo procesal le sea atribuida ninguna responsabilidad.

Debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la obligación indemnizatoria deberá atender a los riesgos asumidos por la aseguradora, y en atención a los valores asegurados para cada uno de los amparos, el deducible pactado, etc. La condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria, según lo pactado en el contrato respectivo, en este asunto no se realizó y por ello no se cumplió el riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza.

En conclusión, al no estar fehacientemente probada la responsabilidad del asegurado en la producción del hecho, no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada, puesto que la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación

indemnizatoria en cabeza de la Aseguradora. Para ello, como ya se explicó, se debe cumplir, en primer lugar, con la acreditación de la responsabilidad que se pretende atribuir al asegurado, lo cual no ha ocurrido en este caso. En segundo lugar, se debe probar que el hecho ha ocurrido en vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configuró ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Por lo que será menester que en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP²², sean analizadas las condiciones bajo las cuales fue expedido el aseguramiento, y se de aplicación de toda aquella que libere a mi mandante de la obligación indemnizatoria inicialmente convenida en el seguro.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 345316

La presente excepción se formula exclusivamente en gracia de discusión, y para efectos de ilustrar al Despacho que, como se ha expuesto incansablemente, la responsabilidad de la Compañía a la que represento está limitada por los amparos efectivamente otorgados y la suma asegurada o a los sublímites que por evento eventualmente se han pactado respecto de aquellos amparos, por lo que el Juzgador deberá circunscribir la obligación de cara a los límites que aquí se expondrán.

Es preciso recordar que, al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo, de manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de los amparos, los límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige la vinculación de mi prohijada, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así

²² Artículo 282. Resolución sobre excepciones: “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...) Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...) Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...) Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción (...)”

como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para vincular a mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

En efecto, en materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, -las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

En virtud de este escenario contractual, en el momento en el que el Juzgador resuelva lo referido a la vinculación de mi representada, deben respetarse también el contenido de las coberturas y los límites máximos amparados, luego que, de no hallarse enmarcada dentro de estos parámetros, resultaría imposible la afectación de la póliza de seguro vinculada, y la Compañía estaría exenta de obligación contractual alguna.

Por lo anterior, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el Art. 1079 del C. Co., debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)*”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual,*

dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido. En este orden de ideas, y sin que ninguno de los argumentos presentados en este acápite signifique reconocimiento de responsabilidad alguno, expondré que, en el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado en la póliza de seguro se limitó el valor de la suma asegurada, por el siguiente valor:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual	3,200,000,000
Pérdida Total por Hurto	30,500,000
Pérdida Total por Daños	30,500,000
Pérdida Parcial por Daños	30,500,000
Pérdida Parcial por Hurto	30,500,000
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	30,500,000
Amparo Patrimonial	INCLUIDA

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	Daños a bienes de terceros	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	Muerte o lesiones a una persona	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

La suma asegurada constituye el límite máximo al que se obliga el asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito y bajo estas condiciones, la obligación de mi mandante bajo ninguna circunstancia puede superar el valor de la suma asegurada en la póliza, es decir, el monto de \$3.200.000.000. Así, en tanto que la relación jurídico sustancial que vincula a mi representada al presente proceso está estrictamente regulada y regida por las condiciones del contrato de seguro y la ley; en ese sentido, su responsabilidad no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se sirva declarar probada esta excepción.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

10. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 345316 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co., que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁴*Negrita por fuera de texto

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega; sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Con la claridad de que el seguro es meramente indemnizatorio, se concluye indiscutiblemente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención aseguraticia vinculada, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al asegurado, requisito éste *sine qua non*; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro

²⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el Art. 1077 del C. Co.; todo lo cual, de acuerdo con las apreciaciones ya manifestadas en los acápite anteriores, no ha sido acreditado por el convocante.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar

el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una obligación indemnizatoria inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a las mismas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de unos perjuicios frente a los cuales, no se han aportado pruebas que demuestren su fehaciente causación, y frente a los cuales, principalmente, no tiene ninguna injerencia la demandada.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de la parte demandada y eventualmente de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal ni soporte probatorio alguno, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP²⁵, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

²⁵ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ALEJANDRO
HERNAN CORRALES RUIZ Y MARIA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LIBERTY
SEGUROS S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “PRIMERO”: es cierto. De conformidad con las documentales del plenario, la señora **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ** es propietaria del vehículo de placa **DBK-603**, y de acuerdo con el auto interlocutorio No. 1389 calendado del 24 de junio del 2022, aquella fue vinculada como demandada en el asunto de la referencia. Sin perjuicio de lo anterior debe indicarse que, como se explicó a lo largo de este escrito, no se aportaron al expediente elementos de convicción suficientes que acrediten la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva de esta acción, toda vez que el informe policial de accidentes de tránsito y los informes de policía judicial no identificaron una hipótesis atribuible al conductor del vehículo de placa **DBK-603**, ni evidenciaron ningún otro indicio frente a la mentada responsabilidad, por lo que las pretensiones del líbello genitor no tienen vocación de prosperidad.

Frente al hecho “SEGUNDO”: es cierto. Mi mandante expidió la póliza de seguro de automóviles que describe la convocante, en los términos y condiciones relacionados en este numeral. No obstante, es preciso no soslayar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato, condición esta que es la realización del riesgo asegurado o siniestro y siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la obligación indemnizatoria de mi prohijada no es automática, sino que está supeditada al contenido del aseguramiento, y por supuesto, a la acreditación del acaecimiento del riesgo asegurado. En el asunto que nos asiste, no se demostró la producción del evento asegurado conforme a la definición de la póliza, esto es, la

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Página 49 de 66
S/DMMN

responsabilidad civil extracontractual de la asegurada, por lo que, en definitiva, no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado.

Frente al hecho “TERCERO”: no es cierto como se indica en este numeral. Si bien no se desconoce la existencia de la póliza de Seguro de Automóviles No. 345316 se encontraba vigente para el 13 de agosto del 2020, es preciso no soslayar que no es posible hablar de siniestro en este caso. La obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato, condición esta que es la realización del riesgo asegurado o siniestro y siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la obligación indemnizatoria de mi prohijada no es automática, sino que está supeditada al contenido del aseguramiento, y por supuesto, a la acreditación del acaecimiento del riesgo asegurado. En el asunto que nos asiste, no se demostró la producción del evento asegurado conforme a la definición de la póliza, esto es, la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada, por lo que, en definitiva, no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado.

Frente al hecho “CUARTO”: lo que se indica en este numeral no corresponde a un hecho que interese al llamamiento en garantía, hace referencia únicamente al ejercicio del derecho de postulación de la apoderada de la convocante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión No. “1”: no es necesario realizar pronunciamiento en relación con esta pretensión, como quiera que el llamamiento en garantía ya fue admitido por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2631 del 03 de noviembre del 2022 notificado en estados del día siguiente. No obstante, es preciso indicar desde ya que ninguna obligación indemnizatoria le asiste a mi prohijada en virtud de la póliza con fundamento en la cual se la llamó en garantía, por cuanto los elementos probatorios allegados al plenario no acreditan la producción del evento asegurado conforme a la definición de la póliza, esto es, la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada. En efecto, el informe policial de accidentes de tránsito y los informes de policía judicial anexo a la demanda no identifican claramente la génesis del accidente reprochado ni mucho menos arrojan siquiera indicios frente a la conducta negligente que pretende atribuirse a la pasiva. En ese orden de ideas, no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado, por la carencia demostrativa frente a la materialización del riesgo trasladado a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Frente a la pretensión No. “2”: no es necesario realizar pronunciamiento en relación con esta pretensión, comoquiera que hace alusión al trámite previsto en el Art. 66 del CGP.

Frente a la pretensión No. “3”: no es necesario realizar pronunciamiento en relación con esta pretensión, comoquiera que hace alusión al trámite previsto en el Art. 66 del CGP.

Frente a la pretensión No. “4”: no es necesario realizar pronunciamiento en relación con esta pretensión, comoquiera que hace alusión al trámite previsto en el Art. 64 del CGP.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS “FUNDAMENTOS DE DERECHO” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Es preciso realizar una oposición frente a las manifestaciones que presenta la parte convocante en este acápite, por cuanto asevera que, en el caso de emitirse una condena en su contra “(...) *la compañía de seguros (...) deberá responder en la medida de su participación según los amparos y exclusiones pactadas, de conformidad con las obligaciones contratadas en la misma (...)*”, lo cual no es cierto. Conforme se explicó en líneas precedentes, ninguna obligación indemnizatoria le asiste a mi prohijada en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 345316 vigente entre el 01 de octubre del 2019 y el 01 de octubre del 2020, con fundamento en la cual se la llamó en garantía, por cuanto los elementos probatorios allegados al plenario no acreditan la producción del evento asegurado conforme a la definición de la póliza, esto es, la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada.

En efecto, si bien, pretendiendo demostrar los hechos de la demanda la parte accionante allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. AGCV-6720 y los informes de policía judicial adelantados por estos hechos, en primer lugar, dichos documentos son diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido. De otro lado, estos documentos contienen una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad, hipótesis frente a la cual ni siquiera se identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era atribuible la misma, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. Por ello, los aludidos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar lo que se afirma en el líbelo introductorio.

En esta línea de pensamiento, ante la completa carencia de uno de los elementos *sine qua non* de la responsabilidad civil extracontractual, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar; y por sustracción de materia, no habría

lugar a afectar el contrato de seguro vinculado, por la carencia demostrativa frente a la materialización del riesgo trasladado a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Respetuosamente solicito al Juzgador tener en cuenta estos argumentos a la hora de definir la relación sustancial que vincula a mi prohijada a esta contienda.

IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ FEHACIENTEMENTE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Esta excepción se sustenta en que **LIBERTY SEGUROS S.A.** sólo está llamada a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 345316** vigente entre el 01 de octubre del 2019 y el 01 de octubre del 2020, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice; luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada, en tanto que no se acreditó que el riesgo que se le trasladó, esto es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hubiese acaecido.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual*, se concertó de la siguiente manera:

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

En este orden de ideas, la cobertura de responsabilidad civil no opera de manera automática; para que pueda afectarse el amparo aludido, **se debe demostrar la causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable el asegurado**. En este caso, es claro que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende reprochar en contra de la asegurada **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ**, o del señor **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ**, porque no se allegó prueba con la virtualidad demostrativa suficiente que acredite que los hechos del 13 de agosto del 2020 acaecieron por negligencia, impericia o descuido del conductor del vehículo de placa **DBK603**.

En efecto en este caso tenemos que, si bien pretendiendo demostrar las aseveraciones de la demanda la parte actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. AGCV-6720 y los informes de policía judicial adelantados por estos hechos, en primer lugar, dichos documentos son diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido, en segundo lugar, estos contienen una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad, hipótesis frente a la cual además, **ni siquiera se identificó a cuál de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente le era atribuible la misma**, no siendo viable simplemente presumir que correspondían al conductor del vehículo de placa **DBK603**. Por ello, dichos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para tener por cierto este hecho.

De acuerdo a los argumentos anteriores, los elementos de convicción aportados tienen que revestir la virtualidad demostrativa suficiente para justificar los presupuestos fácticos y petitorios del escrito genitor, principalmente, deben advertir sin lugar a confusión alguna, que la parte accionada ha desarrollado una conducta negligente, imprudente o imperita que conllevó a la producción de un daño, y con ello, a la necesidad de un resarcimiento. En este caso el único elemento documental lo constituye el informe policial de accidentes de tránsito y dos informes de policía judicial que NO señalan cuál de los vehículos involucrados en el accidente, presuntamente, habría sido la causa eficiente para la producción del evento reprochado. Conforme podrá advertir el Juzgador, aunque dos hipótesis son planteadas en el informe, el policial que lo suscribió omitió indicar si estas eran atribuibles o no al vehículo de placa **DBK603**, no siendo viable simplemente especular que corresponden a la parte demandada; por lo que este documento de poco o nada sirve a la hora de establecer la forma en la que posiblemente habrían ocurrido los hechos.

Estando en este punto, además resulta importante señalar que, el IPAT es un informe meramente descriptivo, que permite identificar circunstancias como el lugar, la hora y fecha de los hechos, el estado de la vía, las condiciones climáticas, Etc., sin embargo, este documento no tiene la categoría de informe pericial, ni se puede utilizar por el extremo actor para concluir y señalar la existencia de responsabilidad de alguno de los involucrados. Claramente, el informe no emplea elementos que son indispensablemente técnicos para determinar cuál habría sido la génesis, desarrollo y resultados del evento, por lo que, se reitera, no es prueba idónea para acreditar que fue la pasiva de esta acción quien desarrolló una conducta negligente, ni que fue esta la que conllevó a la producción del daño deprecado, es decir, no se acreditó la existencia de un nexo causal; consecuentemente resulta claramente inviable que a este extremo procesal le sea atribuida ninguna responsabilidad.

Debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la obligación indemnizatoria deberá atender a los riesgos asumidos por la aseguradora, y en atención a los valores asegurados para cada uno de los amparos, el deducible pactado, etc. La condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria, según lo pactado en el contrato respectivo, en este asunto no se realizó y por ello no se cumplió el riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza.

En conclusión, al no estar fehacientemente probada la responsabilidad del asegurado en la producción del hecho, no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada, puesto que la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación indemnizatoria en cabeza de la Aseguradora. Para ello, como ya se explicó, se debe cumplir, en primer lugar, con la acreditación de la responsabilidad que se pretende atribuir al asegurado, lo cual no ha ocurrido en este caso. En segundo lugar, se debe probar que el hecho ha ocurrido en vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configuró ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Por lo que será menester que en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP²⁶, sean analizadas las condiciones bajo las cuales fue

²⁶ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...) Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...) Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...) Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción (...)”

expedido el aseguramiento, y se de aplicación de toda aquella que libere a mi mandante de la obligación indemnizatoria inicialmente convenida en el seguro.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 345316

La presente excepción se formula exclusivamente en gracia de discusión, y para efectos de ilustrar al Despacho que, como se ha expuesto incansablemente, la responsabilidad de la Compañía a la que represento está limitada por los amparos efectivamente otorgados y la suma asegurada o a los sublímites que por evento eventualmente se han pactado respecto de aquellos amparos, por lo que el Juzgador deberá circunscribir la obligación de cara a los límites que aquí se expondrán, y que en este caso obedecerán al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Es preciso recordar que, al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo, de manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de los amparos, los límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige la vinculación de mi prohijada, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para vincular a mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

En efecto, en materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, -las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

En virtud de este escenario contractual, en el momento en el que el Juzgador resuelva lo referido a la vinculación de mi representada, deben respetarse también el contenido de las coberturas y los límites máximos amparados, luego que, de no hallarse enmarcada dentro de estos parámetros, resultaría imposible la afectación de la póliza de seguro vinculada, y la Compañía estaría exenta de obligación contractual alguna.

Por lo anterior, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el Art. 1079 del C. Co., debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)*²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido. En este orden de ideas, y sin que ninguno de los argumentos presentados en este acápite signifique reconocimiento de responsabilidad

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

alguno, expondré que, en el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado en la póliza de seguro se limitó el valor de la suma asegurada, por el siguiente valor:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual	3,200,000,000
Pérdida Total por Hurto	30,500,000
Pérdida Total por Daños	30,500,000
Pérdida Parcial por Daños	30,500,000
Pérdida Parcial por Hurto	30,500,000
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	30,500,000
Amparo Patrimonial	INCLUIDA

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	Daños a bienes de terceros	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	Muerte o lesiones a una persona	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

La suma asegurada constituye el límite máximo al que se obliga el asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito y bajo estas condiciones, la obligación de mi mandante bajo ninguna circunstancia puede superar el valor de la suma asegurada en la póliza, es decir, el monto de \$3.200.000.000. Así, en tanto que la relación jurídico sustancial que vincula a mi representada al presente proceso está estrictamente regulada y regida por las condiciones del contrato de seguro y la ley; en ese sentido, su responsabilidad no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se sirva declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LOS LLAMANTES EN GARANTÍA

Se formula esta excepción en razón a que **LIBERTY SEGUROS S.A.** no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **DBK603** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia²⁸, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte²⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)”* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar

²⁸ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁹ Ibídem.

la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 28 de julio del 2018, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa **DBK603** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 345316 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co., que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³⁰ **Negrita por fuera de texto**

³⁰CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega; sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Con la claridad de que el seguro es meramente indemnizatorio, se concluye indiscutiblemente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención asegurativa vinculada, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al asegurado, requisito éste *sine qua non*; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el Art. 1077 del C. Co.; todo lo cual, de acuerdo con las apreciaciones ya manifestadas en los acápite anteriores, no ha sido acreditado por el convocante.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la

realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una obligación indemnizatoria inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a las mismas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de unos perjuicios frente a los cuales, no se han aportado pruebas que demuestren su fehaciente causación, y frente a los cuales, principalmente, no tiene ninguna injerencia la demandada.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de la parte demandada y eventualmente de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal ni soporte probatorio alguno, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP³¹, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

³¹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras los demandantes no satisfagan el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son los siguientes:

- Factura de venta No. 0958 emitida por Clínica de Facturas S.A.S.
- Recibo de Caja No. 00000000361675 emitido por Clínica Palma Real S.A.S.
- Tiquete de venta No. 444-97785 emitida por Depósito Principal de Drogas LTDA.
- Inventario físico de vehículos automotores emitido por el Municipio de Palmira.
- Comprobante de pago No. 0570326, emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la alcaldía Municipal de Palmira.
- Avalúo de improntas y daños emitido por la Alcaldía Municipal de Palmira.
- Comprobante de pago No. 0578957 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la alcaldía Municipal de Palmira.
- Comprobante de pago No. 0578851 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la alcaldía Municipal de Palmira.
- Liquidación de vehículos inmovilizados emitido por “CTP”.
- Factura de venta No. 359164841 emitida por “DISDEMOTOS”.
- Factura de venta No. 36035534 emitida por “DISDEMOTOS”.
- Factura P.O.S. C1556565 emitido por “Motomercante y rectificadores”.
- 2 Facturas emitida por “tecnicentro” (demás contenido ilegible).
- Factura de venta No. 36035540 emitida por “DISDEMOTOS”.
- Cuenta de cobro del 11 de diciembre del 2020, emitida por “Albeiro Vargas”.
- Factura de venta No. 64164 emitida por “MP Moto Piña Repuestos y Accesorios”.
- Factura de venta No. 64171 emitida por “MP Moto Piña Repuestos y Accesorios”.
- Cuenta de cobro del 26 de diciembre del 2020 con Nit 16282801.
- Factura Electrónica de Venta No. PAL1-91 emitida por “GRUPO UMA S.A.S.”.
- Factura de venta No. 64871 emitida por “MP Moto Piña Repuestos y Accesorios”.
- Cuenta de cobro del 11 de marzo del 2020, emitida por “Albeiro Vargas”.
- Factura P.O.S. C1550680 emitido por “Motomercante y rectificadores”.
- Factura de venta No. 64629 emitida por “MP Moto Piña Repuestos y Accesorios”.
- Factura Electrónica de Venta No. PAL1-425 emitida por “GRUPO UMA S.A.S.”.
- Factura Electrónica de Venta No. PAL1-1651 emitida por “GRUPO UMA S.A.S.”.

b. Oposición frente a la prueba de “oficios”:

Me opongo al decreto de la prueba en la que se solicita se oficie a mi mandante para que remita “(...) copia de la póliza de responsabilidad civil del vehículo de placas DBK603 vigentes para el día del accidente (...)”. Lo anterior, por cuanto que, con el escrito de esta contestación se remiten las piezas documentales respectivas, en copia simple, siguiendo lo señalado por el Art. 246 del C.G.P., disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

Con todo, salta a la vista la innecesaridad del decreto de la solicitud probatoria del accionante, por lo que deberá negarse.

SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE LA LIBERTY SEGUROS S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito y/o constan ya en el expediente:

1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 345316 vigente entre el 01 de octubre del 2019 y el 01 de octubre del 2020.
2. Condicionado general de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 345316 vigente entre el 01 de octubre del 2019 y el 01 de octubre del 2020.

b. Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor **FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta la demanda. Adicionalmente, solicito respetuosamente se me permita efectuar el interrogatorio de parte a los señores **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ** y **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ**.

c. Declaración de parte:

Conforme a lo establecido en el Art. 200 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados con la contestación.

d. Testimoniales:

Respetuosamente solicito decretar la práctica del testimonio de la Dra. **ISABELLA CARO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía 114.470.541, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser citada en la Carrera 85 No. 15-88 piso 2 de la ciudad de Cali, Asesora Externa de la **LIBERTY SEGUROS S.A.** con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro expedida por mi mandante.

c. Dictamen pericial:

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 226 y 227 del C.G.P., anuncio al Despacho que para acreditar la forma en la que habrían ocurrido los hechos demandados y controvertir las afirmaciones de la demanda, anuncio que me valdré de un Dictamen pericial emitido por ingeniero especialista en física o en área afín a la reconstrucción de accidentes de tránsito, en el que se efectúe la reconstrucción del accidente de tránsito reprochado, se analicen las pruebas allegadas al expediente en relación con la génesis, desarrollo y consecuencias del accidente de tránsito del 13 de agosto del 2020.

Las pruebas periciales de contradicción se anuncian porque no es posible presentarlas en este momento, ya que para su producción se requiere previamente que el perito realice un estudio juicioso de las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos demandados, se revise la copiosa documentación que fue aportada con la demanda, incluidos evidentemente los dictámenes que se pretenden controvertir, y emita sus respectivas conclusiones. Para ello, se solicita al Despacho se conceda un término mínimo de **30 días hábiles**, posteriores a la fecha de admisión de la prueba, para que el respectivo perito pueda adelantar todas las actividades y gestiones pertinentes, e incorporar el dictamen.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgador proceder de conformidad.

V. ANEXOS

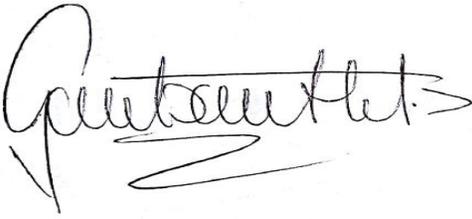
1. Poder especial otorgado al suscrito.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

VI. NOTIFICACIONES

La parte actora y la llamante en garantía recibirán notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda y en el de la contestación respectivamente.

A mi procurada **LIBERTY SEGUROS S.A.** y al suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Re: FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA 7652040030042022-00160 04 CIVIL N/A VALLE DEL CAUCA PALMIRA [#SR-7343]

Diany Lorena Parra Castañeda <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>

Vie 15/07/2022 14:10

Para: kira.quintero@libertyseguros.co <kira.quintero@libertyseguros.co>

CC: Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; kira.quintero@libertycolombia.com <kira.quintero@libertycolombia.com>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA_765204003004202200160.pdf;

Buenas tardes apreciados Doctores

Me permito adjuntar el poder del proceso asignado a su firma adjuntamos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite, por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.

Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada.

Cordialmente,

Carlos Stiven Camelo Oliveros.

Vicepresidencia de Legal & Compliance

Liberty Seguros

Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia

Señores
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

Referencia: **Poder Especial**
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante(s): FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA
Demandado(s): MARIA OFELIA RUEZ SANCHEZ Y OTROS
Radicado: 765204003004202200160

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **NIT. 860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe (n) en este proceso.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C. C. No. 93.236.799 de Ibagué
Representante Legal.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Enviar a:
Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
AV 6 A BIS 35 # 100 OFICINA 212 Cali
Tel 3155776200

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.: 147342-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 19 de noviembre de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 36 # 6 A - 65 PI 23 OF 2301 ED WORLD
TRADECENTER
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 6603050
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 72 # 10 - 07 PI 7
Municipio: Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Embargo de:HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE

Contra:LIBERTY SEGUROS S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

LIMITACIÓN: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.446.046)

Proceso:COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO

Documento: Oficio No.1006 del 05 de agosto de 2020

Origen: Hospital Federico Lleras Acosta Ese

Inscripción: 29 de septiembre de 2020 No. 988 del libro VIII

Demanda de:WILLIAM LOZANO ACEVEDO C.C. 16.717.170 MONICA PATRICIA ARDILA TORO C.C. 66.986.437

Contra:LIBERTY SEGUROS S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.2913 del 25 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira

Inscripción: 28 de octubre de 2021 No. 1987 del libro VIII

Demanda de:BERNARDO LENIS PIEDRADITA/KARINA LENIS PIEDRADITA/MARTHA CATALINA PIEDRADITA PASOS

Contra:LIBERTY SEGUROS S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.445 del 12 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2021 No. 2116 del libro VIII

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: LIBERTY SEGUROS S A
NIT: 860039988 - 0
Matrícula No.: 208985
Domicilio: Bogota
Dirección: CL 72 NO. 10 - 07 P 7
Teléfono: 3103300

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 274 del 27 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2013 con el No. 525 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ	C.C.67001602

Por Acta No. 347 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 con el No. 1231 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA	C.C.93236799

PODERES

Por Escritura Pública No. 2916 del 27 de octubre de 2005 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2006 con el No. 26 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATARIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

Por Escritura Pública No. 1953 del 23 de septiembre de 2008 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 205 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. FIRMAR CARTAS DE OBJECCION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECCIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1350 del 18 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el No. 249 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
- 3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.
- 5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2666 del 07 de septiembre de 2009 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2009 con el No. 145 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORQUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1090 del 19 de abril de 2011 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011 con el No. 65 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;

B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 0054 del 26 de enero de 2017 Notaria Veintiocho de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 30 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO. SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 107 del Libro V Por Escritura No. 1069 del 12 de Julio de 2019 Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2019 con el No. 107 del libro V, Compareció con minuta enviada por e-mail: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 quien obra en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0 con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó: confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., GLORIA HELENA HERRERA AVILA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. - SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matricula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1146 del 23 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 16 del Libro V ,Compareció con minuta enviada por e-mail Marco Alejandro Arenas Prada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima domicilia en Bogotá D.C. con NIT 860.039.988-0 y matricula mercantil No 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifestando que confiero poder general, amplio y suficiente a favor de la siguientes personas: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 10026578 de Cali y T.P. 121708 DEL C.S.J y la sociedad Mediadores Consultores Abogados SAS - MCA SAS, Nit 900183530-1 y matricula No 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparece, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S A

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 767 del 16/07/1975 de Notaria Veinte de Bogota	13944 de 20/08/1975 Libro IX
E.P. 8349 del 26/11/1973 de Notaria Tercera de Bogota	72240 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 3916 del 07/12/1978 de Notaria Dieciocho de Bogota	72242 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 1683 del 09/06/1980 de Notaria Dieciocho de Bogota	72244 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 2507 del 16/07/1982 de Notaria Dieciocho de Bogota	72245 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 4024 del 22/11/1983 de Notaria Dieciocho de Bogota	45226 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 5029 del 22/11/1985 de Notaria Dieciocho de Bogota	45227 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 3958 del 17/09/1986 de Notaria Dieciocho de Bogota	45228 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 2316 del 30/04/1992 de Notaria Dieciocho de Bogota	1795 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1859 del 04/05/1993 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1796 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 5160 del 20/09/1994 de Notaria Dieciocho de Bogota	1797 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0160 del 19/01/1995 de Notaria Dieciocho de Bogota	1798 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1448 del 27/03/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1799 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1323 del 19/03/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1800 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6972 del 19/12/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1801 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 292 del 21/01/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1802 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6387 del 18/12/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1804 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 339 del 25/01/1999 de Notaria Sexta de Bogota	1805 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0588 del 26/04/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1806 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0344 del 08/03/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1807 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0986 del 12/03/2001 de Notaria Dieciocho de Bogota	921 de 27/04/2001 Libro VI
E.P. 1083 del 31/05/2007 de Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota	2766 de 14/09/2007 Libro VI
E.P. 694 del 22/04/2008 de Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota	3809 de 19/12/2008 Libro VI

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9026187308624748

Generado el 26 de julio de 2022 a las 19:47:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9026187308624748

Generado el 26 de julio de 2022 a las 19:47:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9026187308624748

Generado el 26 de julio de 2022 a las 19:47:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 - Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9026187308624748

Generado el 26 de julio de 2022 a las 19:47:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	345316	4382224	1	3190104801		3000177	Livianos

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza								
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
				DESDE	HASTA		DESDE	HASTA		
CALI			2019-OCT-05	3000177	2019-OCT-01	2020-OCT-01	2019-OCT-01	2020-OCT-01	366	

TOMADOR										
NOMBRE:	COOP. MEDICA DEL VALLE Y PROF. - COOMEVA									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903006251			TELÉFONO:	7270726		CIUDAD:	CALI		
DIRECCIÓN:	CL 13 57 50									
RESPONSABLE DE PAGO:					TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:					

ASEGURADO										
NOMBRE:	MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 29605438			TELÉFONO:	2716380		CIUDAD:	PALMIRA		
DIRECCIÓN:	VI CL 42 A N 10 - 0 6				CORREO ELECTRONICO:	ELBERCORU@HOTMAIL.COM				

CONDUCTOR										
NOMBRE:	MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 29605438			TELÉFONO:	2716380		CIUDAD:	PALMIRA		
DIRECCIÓN:	VI CL 42 A N 10 - 0 6									

BENEFICIARIO										
NOMBRE:	MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 29605438			TELÉFONO:	3168729457		CIUDAD:	PALMIRA		
DIRECCIÓN:	VI CL 42 A N 10 - 0 6									

COD FASECOLDA	PLACA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	USO	PESO	MOTOR	CHASIS
03401110	DBK603	HONDA	AUTOMOVIL	CIVIC (8)	2009	FAMILIAR	1251	R18A14222299	2HGFA16809H850135

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES
Responsabilidad Civil Extracontractual	3,200,000,000	0
Pérdida Total por Hurto	30,500,000	0
Pérdida Total por Daños	30,500,000	0
Pérdida Parcial por Daños	30,500,000	950000
Pérdida Parcial por Hurto	30,500,000	950000
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	30,500,000	950000
Amparo Patrimonial	INCLUIDA	
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	PRIMEROS 30 DIAS A \$40000, SIGUIENTES 30 DIAS A \$20000 DIARIOS	
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	PRIMEROS 30 DIAS A \$40000, SIGUIENTES 30 DIAS A \$20000 DIARIOS	
Asistencia Jurídica Penal	INCLUIDA	
Asistencia Jurídica Civil	INCLUIDA	
(continúa en la siguiente página...)		

AÑOS DE EXPERIENCIA	DESCUENTO COMERCIAL	PRIMA VIGENCIA SIN IVA	
1	-20%		\$ 1,773,536
		IVA PRIMA VIGENCIA	\$ 336,972
		PRIMA VIGENCIA TOTAL A PAGAR	\$ 2,110,508
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	DÍAS PRIMER RECIBO	
Mensual		28	
		PRIMA PRIMER RECIBO SIN IVA	\$ 147,795
		IVA PRIMER RECIBO	\$ 28,081
		GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 0
		RUNT	\$ 0
		TOTAL A PAGAR PRIMER RECIBO	\$ 175,876

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES
	21/12/2018-1333-P-03-AUTO00050001C030-DROI

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4015907	COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. CALI	8920121	100 %

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A.	100%	A

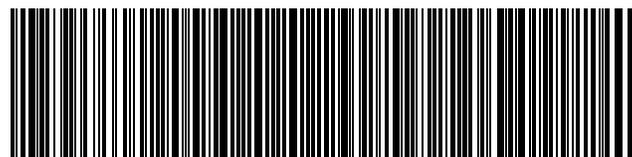
El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigirle el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



(415)7707274730185(8020)000000000029971533(3900)175876(96)20200318

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO 29971533

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	345316	4382224	1	3190104801		3000177	Livianos

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

 TOMADOR
 FIRMA AUTORIZADA

 ASEGURADO
 FIRMA AUTORIZADA



 LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
 FIRMA AUTORIZADA

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	345316	4382224	1	3190104801		3000177	Livianos

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES
Asistencia en viaje	Básica	
Accidentes Personales	70,000,000	
Responsabilidad Civil General Familiar	60,000,000	
Trámite de Tránsito	INCLUIDA	
Vehículo Sustituto	INCLUIDA	
.	0	
Casa cárcel	0	
Llantas estalladas	1 SMMLV	
Pequeños Accesorios	1 SMMLV	
Asistencia al Hogar	0	
Cobertura de llaves	1 SMMLV	
Gastos por inmovilizacion por autoridad competente	0	
Cobertura al deducible en perdida parcial CAD	0	
Gastos de impuestos traspaso y cancelacion de matricula	0	

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
	\$

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	
ALARMA	

USUARIO	CANAL	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA IMPRESION	REGIONAL	ZONA CIUDAD	OFICINA
1	AFFINITY	EJECUTIVOS	4	30-07-2022			

 TOMADOR
 FIRMA AUTORIZADA

 ASEGURADO
 FIRMA AUTORIZADA

 LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
 FIRMA AUTORIZADA



Liberty
Seguros

Conoce al detalle lo que te acompañará en tus recorridos.

Seguro Liberty Autos

Lee detenidamente este documento, así conocerás los beneficios de tener nuestro respaldo.

Permanece siempre en contacto



Línea USC

Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos "GQC".

Bogotá:

307 7050

Línea nacional:

01 8000 113 390



Línea Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.

Bogotá:

644 5310

Línea nacional:

01 8000 117 224



Defensor Principal

Tulio Hernán Grimaldo
defensor.liberty@libertyseguros.co

Celular:

310 334 3327



World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertyseguros.com.co
atencionalcliente@libertyseguros.com.co

Tabla de contenido

1. Amparos y exclusiones	4
1.1 Al vehículo	4
1.1.1 Pérdida parcial y total por daños	4
1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto	4
1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica	5
1.1.4 Llantas estalladas	5
1.1.5 Pequeños accesorios	5
1.1.6 Cobertura de llaves	6
1.1.7 Rotura de cristales	6
1.2. Responsabilidad civil	6
1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual	6
1.2.2 Responsabilidad civil en exceso	6
1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley	6
1.2.5 Responsabilidad civil contractual	7
1.2.6 Responsabilidad civil general familiar	8
1.3. A las personas	9
1.3.1 Asistencias jurídicas	9
1.3.2 Protección patrimonial	11
1.3.3 Exequias	11
1.3.4 Accidentes personales	11
1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total	12
1.3.6 Lucro cesante	12
1.3.7 Vehículo sustituto	13
1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito	13
1.3.9 Gastos médicos	15
1.3.10 Obligaciones financieras	15
1.4. Exclusiones aplicables para todos los amparos	16
2. Indemnizaciones	17
2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro	17
2.2 Reglas de la indemnización	17
2.3 Salvamento	19
3. Condiciones generales del seguro	19
3.1 Pago de la prima	19
3.2 Terminación del seguro	19
3.3 Estado del riesgo	20
3.4 Zona de cobertura	20
3.5 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera	20
3.6 Limitación de Responsabilidad por Sanciones	20
3.7 Coexistencia de seguros	20
3.8 Prescripción	21
3.9 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad	21
3.10 Legislación aplicable	21
3.11 Notificaciones	21
4. Anexos de asistencia Liberty	21
4.1 Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty	21
4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional	21
4.1.2 Asistencia en Viaje Plus	25
4.1.3 Asistencia en viaje básica	25
4.2 Asistencia odontológica	34
4.3 Grúa o conductor para revisiones	36
4.4 Cobertura Life Style	36
5. Definiciones	37



Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento.

Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

1. Amparos y exclusiones

1.1 Al vehículo

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños

1.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro. Se cubre, además, bajo este amparo los daños que sufran los accesorios o equipos que estén relacionados específicamente en la carátula de la póliza o sus anexos.

Solo en caso de accidente que afecte este amparo, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garage o parqueadero más cercano al lugar del accidente; o donde apareciese en caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

1.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Solo en caso de accidente que afecte este amparo, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garage o parqueadero más cercano al lugar del accidente; o donde apareciese en caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

1.1.1.3 Exclusiones para pérdida parcial y total por daños

- 1 Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las

deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.

- 2 Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
- 3 Pérdidas parciales o totales por daños al vehículo cuando no se trasladen por sus propios medios, excepto los transportados únicamente en grúa (de gancho o planchón), cama baja o niñera.
- 4 Daños al vehículo asegurado causados con la carga que éste transporte, salvo en caso de choque o vuelco.
- 5 Daños de los accesorios no originales, salvo se encuentren relacionados en la carátula de la póliza.
- 6 Pérdidas o daños cuando la repotenciación y/o transformación del vehículo o sus piezas no cumpla las exigencias legales y técnicas de cualquier entidad competente, independientemente que sea una circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado. Aplica para vehículos de tipo pesado.
- 7 No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
- 8 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

1.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentren relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

1.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

1.1.2.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

- 1 El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
- 2 El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
- 3 El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporta. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

1.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.1.4.2 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

- 1 Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
- 2 Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
- 3 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 4 Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.
- 5 Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
- 6 Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
- 7 No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
- 8 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.

9 Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.

10 Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

1.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- Boceles externos
- Brazos limpiavidrios
- Emblemas externos
- Vidrios laterales
- Copillas de ruedas
- Bombillos externos
- Lunas retrovisores
- Película de seguridad
- Tapa combustible externa e interna
- Antena

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberá contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.1.5.2 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

- 1 Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
- 2 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 3 Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 4 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 5 Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

1.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

1.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	Daños a bienes de terceros	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	Muerte o lesiones a una persona	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
C.	Muerte o lesiones a dos o más personas	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originados en un accidente de tránsito.

1.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

1.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. Igualmente cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo.

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.



1.2.4 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

- 1 Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
- 2 Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 3 Muerte o lesiones a personas y/o al conductor cuando se encuentren, reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.
- 4 Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
- 5 Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.
- 6 Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- 7 Perjuicios causados por el asegurado cuando los mismos hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier medio, no representando afectación patrimonial para la víctima.
- 8 Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
- 9 Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
- 10 Las costas y gastos del proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de Liberty y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.
- 11 Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
- 12 Se excluyen todos aquellos perjuicios extra patrimoniales que no estén mencionados en la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley.
- 13 Muerte, lesiones o los daños que el asegurado o el conductor causen voluntaria, intencional o dolosamente a terceros.

1.2.5 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

Responsabilidad civil por muerte de pasajero (s): Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la (s) persona (s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual está razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios: Liberty indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/ los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

Costos del proceso penal y civil: Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

Gastos funerarios: Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

1.2.5.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

1.2.5.2 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

- 1 Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
- 2 Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
- 3 Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud, independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.
- 4 Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
- 5 Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceros personas.
- 6 Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
- 7 Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.
- 8 Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.6 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

1.2.6.1 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

- 1 Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.

- 2 La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se le hace extensiva la cobertura.
- 3 Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra polución del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
- 4 Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
- 5 Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 6 Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.
- 7 Responsabilidades que se originen fuera del territorio colombiano.
- 8 Pérdidas patrimoniales que no sean consecuencia directa de un evento (material o personal) amparado bajo la cobertura de responsabilidad civil general familiar.
- 9 Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
- 10 Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
- 11 Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

1.3. A las personas

1.3.1 Asistencias jurídicas

1.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

Esta cobertura operará por reembolso al asegurado cuando:

- 1 El proceso se lleve en un país contenido en la condición 3.4 zona de cobertura distinto a Colombia.
- 2 El asegurado contrate su abogado particular.

1.3.1.1.1 Límite de cobertura asistencia jurídica penal:

La cobertura de honorarios se describe en la siguiente tabla y aplican los SMDLV a la fecha del siniestro:



Tabla de honorarios proceso penal ley 906 de 2004 en SMDLV

Actuaciones	Lesiones	Homicidio
Actuación previa o pre-procesal	30	30
Entrevista y/o interrogatorio - programa metodológico	30	30
Audiencia de imputación	51	82
Audiencia de acusación o preclusión	30	32
Audiencia preparatoria.	60	85
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	70	205
Audiencia de reparación de perjuicios	30	30
Audiencias preliminares ante juez de garantía	10	10
TOTAL	311	504

Tabla de honorarios proceso penal ley 1826 de 2017 en SMDLV

Actuaciones	Lesiones personales culposas
Actuación previa o pre-procesal	30
Entrevista y/o interrogatorio - programa metodológico	20
Audiencia de traslado escrito de acusación	40
Audiencia concentrada	76
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria) Incluye reparación de perjuicios.	100
Audiencia preclusión (en la etapa que proceda)	30
Audiencias preliminares	15
TOTAL	311

1.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

Esta cobertura operará por reembolso al asegurado cuando:

- 1 El proceso se lleve en un país contenido en la condición 3.4 zona de cobertura distinto a Colombia.
- 2 El asegurado contrate su abogado particular.

1.3.1.2.1 Límite de cobertura asistencia jurídica civil

La cobertura de honorarios se describe en la siguiente tabla y aplican los SMDLV a la fecha del siniestro:

Tabla de honorarios proceso civil en SMDLV			
Tipo de proceso	Contestación de demanda hasta	Alegatos de conclusión hasta	Sentencia ejecutoriada hasta
Ordinario o ejecutivo	100	100	60
Administrativo	100	100	60
Parte civil dentro de proceso penal	100	100	60

1.3.1.3 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.

La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.

Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.

El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.

Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.

1.3.1.4 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

1.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

1.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza.

14 Destino final	
Inhumación	Cremación
<ul style="list-style-type: none"> • Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región. • Impuesto distrital o municipal. • Apertura y cierre. • Oficio religioso. • Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del periodo. • Urna para los restos. • Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio religioso. • Cremación. • Urna cenizaria. • Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región. 

1.3.3.1 Límite de amparo exequias

Hasta 7 SMMLV por ocupante.

Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.

Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.



Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

- 1 Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- 2 Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- 3 Tratamiento de conservación del cuerpo.
- 4 Cofre fúnebre o ataúd.
- 5 Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- 6 Implementos propios para la velación.
- 7 Llamadas locales dentro de la sala de velación.
- 8 Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
- 9 Carroza o coche fúnebre.
- 10 Cinta impresa.
- 11 Arreglo floral para el cofre.
- 12 Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- 13 Libro de registro de asistentes.

1.3.3.2 Exclusiones al amparo de exequias

- 1 Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
- 2 Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

1.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.

1.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura se este amparo se describe en la siguiente tabla:

Escala de indemnización respecto a la suma asegurada	
1. Por muerte.	
2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies.	
3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie.	
4. Pérdida total de la vista de ambos ojos.	
5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón.	100%
6. Pérdida total y definitiva del habla.	
7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales.	
8. Enajenación mental incurable.	
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos.	50%
11. Pérdida total de la vista de un ojo.	
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

1.3.4.2 Exclusiones al amparo de accidentes personales

- Muerte o desmembración al asegurado cuando vaya en un vehículo de uso industrial o transite sobre rieles.
- Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
- El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
- Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
- Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

1.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

1.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.



1.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

En caso de pérdidas parciales

En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty, se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

En caso de pérdidas totales

Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el

momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

Tabla de coberturas de lucro cesante

Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

1.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los

casos de afectación de los amparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

1.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto



Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.

Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

1.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.

El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.

El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.

El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.

Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.

Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar boucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un

tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los siguientes trámites:

Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
Trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado. Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.

1.3.8.1 Exclusiones al amparo de asesoría y gestión de trámites de tránsito

- 1 Errores en la liquidación del impuesto a consecuencia de omisiones e inexactitudes hechas por el asegurado.
- 2 Liberación de vehículo cuando ha sido llevado a patios.
- 3 Reembolso de honorarios del tramitador, responsabilidades y acuerdos con tramitadores diferentes a los autorizados por la compañía.



1.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresa en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (el asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

1.3.9.1 Exclusiones al amparo de gastos médicos

- 1 Los gastos médicos de los ocupantes o pasajeros de la moto cuando ésta sea utilizada para la realización de cualquier tipo de servicio de mensajería o distribución de cualquier clase de producto o para la prestación de cualquier tipo de servicio.
- 2 El suicidio o su tentativa, las lesiones auto infligidas por el asegurado estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- 3 Lesiones o muerte causados con arma de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:



Ante la ocurrencia de otros siniestros por una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total durante la vigencia; se podrá reclamar a Liberty Seguros la diferencia entre la suma máxima asegurada por año vigencia de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro un máximo de 3 cuotas mensuales por año vigencia (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud de otro u otros siniestros ocurridos en la misma vigencia, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

1.3.10.1 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado ante Liberty. La reclamación por hurto o daños, según el caso, y el día en que Liberty seguros S.A. Pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.



Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.



Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.

En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los \$3.000.000.

Para que Liberty Seguros S.A. pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagas por el asegurado.



1.4 Exclusiones aplicables para todos los amparos

- 1 Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.
- 2 Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos.
- 3 Cuando el vehículo asegurado (excepto grúas, camas bajas o niñeras) remolque otro vehículo con fuerza propia o cuando el vehículo asegurado no se traslade por sus propios medios.
- 4 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.
- 5 Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.
- 6 Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.
- 7 Cuando el conductor viole las señales de tránsito o conduzca a una velocidad que exceda la permitida. Esta exclusión no se aplica a las pérdidas que se produzcan bajo los amparos de pérdida total o parcial por hurto y las que tengan contratado el amparo de protección patrimonial.
- 8 Cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas. Esta exclusión no aplica si la póliza incluye el amparo de protección patrimonial.
- 9 Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.
- 10 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la

para reclamar o comprobar el derecho al pago de un siniestro.

- 11 Liberty no asumirá costos de estacionamiento, ni aceptará reclamos por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que le hayan sido entregados, cuando éste ha sido objetado y el interesado, transcurrido el término de diez (15) días comunes contados a partir de la fecha del envío por correo de la comunicación de objeción, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de Liberty, propias o arrendadas; se cobrará la suma de un salario mínimo diario legal vigente, por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.
- 12 Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.
- 13 Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.
- 14 En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.
- 15 Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.
- 16 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjeras.
- 17 Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- 18 Pérdidas o daños que se originen por vicio propio o deterioros causados por el paso del tiempo.
- 19 Pérdidas o daños preexistentes al inicio de vigencia de ésta póliza.
- 20 Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviones, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.
- 21 No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso

judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

- 22 No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados.
- 23 No están cubiertos los recobros relacionados con pagos de las normas vigentes deben ir por cuenta de las administradoras del sistema integral de seguridad social, esto es administradoras del sistema general de pensiones, del sistema de riesgos laborales y del sistema de seguridad en salud.
- 24 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, cuando en las operaciones de cargue o descargue se demuestre que hubo impericia del conductor o falta de las mínimas medidas de seguridad por parte de este o del propietario del vehículo.
- 25 En vehículos clásicos y antiguos las pérdidas parciales por hurto, entendiéndose pérdidas parciales por hurto como la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Además, la desaparición de equipos u otros accesorios.
- 26 Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del siniestro no cuente con los permisos requeridos por la superintendencia de vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.
- 27 Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también.

La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing.

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

2. Indemnizaciones

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

- 1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia

que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

- 2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.
- 3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.
- 4 Entregar los documentos solicitados para la indemnización. En el momento de la reclamación, podrá consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.
- 5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.
- 6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.
- 7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

2.2 Reglas de la indemnización

Aplicables a todos los amparos de esta póliza

- 1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.
- 2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.
- 3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

Aplicables a Responsabilidad Civil

- 1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- 4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- 5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.
- 6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo

- 1 Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de

alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.

- 2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.
- 3 Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurado.
- 4 Liberty quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.
- 5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.
- 6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:
 - Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV.
 - Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 20% mínimo 6 SMMLV.
 - Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo 10 SMMLV.
- 7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo,

durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.

- 8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.
- 9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.
- 10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.
- 11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:
 - Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.
 - Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
 - Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

2.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.



3. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

3.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Liberty a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del seguro.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se



estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Al momento de la renovación o celebración de un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.

3.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato.

Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador. La revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no paga, es decir, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se calculará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes. En todo caso, el valor de la prima paga y el de la devolución, se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

La pérdida total del vehículo asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima estará totalmente paga por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este

supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

La venta del vehículo producirá automáticamente la terminación del contrato a menos que aún exista un interés asegurable en cabeza del asegurado. El asegurado deberá informar a Liberty dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta. En caso que hubiese omisión por parte del asegurado en brindar información sobre la venta y hubiese recibido indemnizaciones, Liberty podrá realizar cobro al asegurado por gastos de cualquier índole.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del causahabiente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

La revocación unilateral por parte de Liberty, mediante aviso escrito enviado al asegurado con al menos diez días calendario previos a la fecha de terminación. Cuando haya terminación unilateral y exista beneficiario oneroso (ejemplo: el banco que presta dinero al asegurado para comprar un carro), se seguirán los términos de aviso señalados en las condiciones particulares.

3.3 Estado del riesgo

El tomador y/o asegurado están obligados a declarar sobre el estado del riesgo. Dentro de estas obligaciones se encuentran la conservación del estado del riesgo y la notificación de sus cambios según lo establecido en el Art. 1058 y 1060 del Código de Comercio.

3.4 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

3.5 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y/o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la Parte I del Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del

SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.



3.6 Limitación de Responsabilidad por Sanciones

La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido.

En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

3.7 Coexistencia de seguros

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros que cubran a cualquiera de los amparos contratados en la carátula de la póliza, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.



3.8 Prescripción

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

3.9 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstamo con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

- 1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.
- 2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.
- 3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la toma de la decisión de finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- 4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

3.10 Legislación aplicable

Al contrato de seguro que se celebra con la expedición de la póliza, le aplican todas las disposiciones normativas relacionadas con dicho contrato, en especial, el Código de Comercio, así como todas las disposiciones que lo reglamenten, adiciones, complementen, modifiquen, supriman o sustituyan.

3.11 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

21/12/2018-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01



4. Anexos de asistencia Liberty

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
1.	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	Vehículo	Carro taller	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	Vehículo	Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	Vehículo	Estancia y desplazamiento del mecánico.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	Vehículo	Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	Vehículo	Localización y envío de piezas de repuestos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	Vehículo	Servicio de cerrajería.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
8.	Personas	Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Transporte o repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliaria.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
25.	Personas	Servicio de conductor profesional.	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento.	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento.	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento.

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Gastos de casa-cárcel.	✓	Hasta 50 SMDLV	✓	Hasta 50 SMDLV	✗	No opera	✓	Hasta 50 SMDLV
32.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
33.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
34.	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de desinundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 17 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
42.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

4.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

Asistencia en viaje plus				Livianos	
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV	
43	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios	
44	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.	

Tabla de cobertura de elementos del vehículo		
Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
<ul style="list-style-type: none"> Rodamientos internos y retenedores Corona de volante Volante Cigüeñal Casquetes de cigüeñal Polea cigüeñal Engranajes y cadenas de distribución Árboles de levas, impulsadores, elevadores Conjunto de ejes de balancines Válvulas y guías Múltiple de admisión Múltiple de escape Resortes de válvulas Cadena de transmisión Tornillo retenedor polea de cigüeñal Base filtro de aceite Barra y tubo medidora de aceite No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución. 	<ul style="list-style-type: none"> Engranaje Desplazables y anillos de sincronización Selectores Árboles Convertidor de par Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba Cojinetes y rodamientos Válvula moduladora Barra y tubo medidora de aceite 	<p>Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba principal, bombines y servofreno Limitadores de presión y compensadores de frenada <p>Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba de agua Termostato <p>Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba de combustible Bomba inyección Bomba eléctrica de alimentación <p>Dirección límite de cobertura 33 SMDLV cremallera y sinfín</p> <ul style="list-style-type: none"> Unidad de servodirección y bomba Biel de dirección <p>Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Brazos de torsión Brazos de suspensión superiores e inferiores <p>Sistema eléctrico límite de cobertura 20 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Alternador y motor de arranque Regulador de tensión Casquillos, escobillas y bendix

4.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

Asistencias				Livianos	
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) Trayecto por evento. Máximo 3 servicios por vigencia.	
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.	
29	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado	
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado	
33	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	

4.1.4. Descripción de servicios

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción básica de asistencia para vehículos livianos, en la que el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo: servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa in situ por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.

Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.



2. Carro Taller: dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibaqué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo: en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:

- Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.
- Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.

- En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.

4. Estancia y desplazamiento del mecánico: al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.

5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado: si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
- El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.

Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.

6. Localización y envío de piezas de repuestos: localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Servicio de cerrajería: servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto.

8. Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario: gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.

9. Gastos complementarios de ambulancia: en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación.

10. Transporte o repatriación de los asegurados acompañantes: gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.

11. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario: en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco (5) días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.

12. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar: Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje.

13. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero: gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.

14. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad: gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

15. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados: Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.



16. Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.

17. Traslado médico secundario por enfermedad general: Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.

18. Traslado aéreo especializado: en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

19. Consulta médica domiciliaria: consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.

20. Transmisión de mensajes urgentes: servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias.

21. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia: localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.

22. Transporte de ejecutivos: gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. Aplica para tipo de asegurado persona jurídica.

23. Orientación por pérdida de documentos: proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.

24. Orientación para asistencia jurídica: proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. Aplica en países de pacto andino para livianos.

25. Servicio de conductor profesional: suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia, en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.

26. Servicio de asistencia auto protegido: Prestación de los siguientes servicios:

- Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.
- Consultas médicas domiciliarias: Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.

- **Traslado aéreo especializado:** Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

27. Servicio de conductor elegido: suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

28. Informe estado de las vías: suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.

29. Asesor jurídico en accidente de tránsito: asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor.

30. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva: suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales.



31. Gastos de casa-cárcel: este servicio brinda mejora en los servicios prestados en una casa-cárcel del INPEC, para casos donde se dicte medida de aseguramiento al conductor del vehículo asegurado en accidente de tránsito por lesiones o muerte.

32. Asistencia audiencias de comparendos: asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito.

33. Asistencia jurídica en centros de conciliación: asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso.

34. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales: asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.

35. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial: cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.

36. Pérdida definitiva del equipaje: cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.

37. Asistencia de plomería: suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado.

38. Asistencia de desinundación de alfombras: suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

39. Asistencia de electricidad: servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado.

40. Asistencia de cerrajería: suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intento de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado.

41. Asistencia de vidrios: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado.

42. Reparación o sustitución de tejas por rotura: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado.

43. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo: segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.

44. Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus: Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

4.1.5 Exclusiones

4.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

- 1 Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- 2 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
- 3 Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
- 4 Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- 5 Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- 8 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 9 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- 10 Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
- 11 Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.

12 Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.

13 Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.

14 La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.

15 La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.

16 La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.

17 Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.

18 Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.

19 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).

20 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.

21 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras,

prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

24. Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.
25. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.
26. La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.
27. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.
28. La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.

4.1.5.2 Exclusiones particulares para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones particulares hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

1. Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
2. Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
3. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
4. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
5. Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
6. Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
7. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
8. Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble,

hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

9. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.
10. Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
11. Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
12. Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.
13. Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastos, sockets y/o fluorescentes.
14. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
15. Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
16. Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.
17. No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).
18. Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
19. Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.
20. Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la

misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

4.1.5.3 Exclusiones particulares para asistencia en viaje plus

1. La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.
2. Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.
3. Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.
4. Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.
5. Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.
6. Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.
7. Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.
8. Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) en mal estado.
9. Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.
10. Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.

11. Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.
12. Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.
13. La repetición de los trabajos de reparación.
14. Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.
15. Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.
16. Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.
17. Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.
18. Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.
19. Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.
20. Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.
21. El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

4.1.5.4 Exclusiones particulares a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

1. Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.
2. La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.

- 3 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.
- 4 De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.
- 5 Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

4.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

4.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.
- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.
- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

4.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de

recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

Procedimiento en caso de siniestro

- 1 El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
- 2 El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.
- 3 El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
- 4 El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.
- 5 Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
- 6 Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres 3 días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.
- 7 En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres 3 días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

4.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

4.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y

al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

4.1.7 Zona de cobertura

4.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

4.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada, por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

4.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad

Consultas para evaluación clínica
 Profilaxis
 Fluorización
 Fisioterapia oral



Plan de salud Oral integral en urgencia dental

Diagnóstico Oral
 Urgencia Endodóntica
 Urgencia Protésica
 Urgencia periodontal
 Detartrajes simples y complejos
 Urgencia quirúrgica
 Rayos X periapicales



La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

4.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- **Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad:** hasta 1 servicio por semestre
- **Plan de Salud Oral integral en urgencia dental:** ilimitado

4.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso

de inasistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

4.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

4.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

4.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

- 1 Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
- 2 Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
- 3 Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
- 4 Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea partícipe de estas.
- 5 Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- 8 Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes

de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo, automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.

- 9 Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
- 10 Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
- 11 Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
- 12 Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
- 13 Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporomandibular; servicios de ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.
- 14 Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
- 15 Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
- 16 Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
- 17 Los causados por mala fe del asegurado o conductor
- 18 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 19 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 20 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la

infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

21) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

21/12/2018-1333-A-03-AUTO00050001C032-DR01

4.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.

4.3.1 Descripción de servicios

Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller: este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

4.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y estas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

4.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

4.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

1/11/2018-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR01

sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMLDV

4.4.1 Descripción de servicios

Mesero, barman o chef: se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

4.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán

cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

4.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

1/11/2018-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR01

5. Definiciones

Accesorios no originales: aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

Amparo: Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

Asegurado: persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Beneficiario: persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.

- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.

- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

Carátula de la póliza: documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

Coexistencia de seguros: corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

Cónyuge: persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

Deducible: es el porcentaje de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza.

Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevisible o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

Exclusión: Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, sean estas generales o particulares, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

Formalización del reclamo: es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

IVA: impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

Países del pacto andino: las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

Salvamento: vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

Vehículo Tipo Liviano (Liviano): el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Pesado (Pesado): el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

Vehículo Tipo Taxi (Taxi): el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Moto (Moto): es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

Vehículo Clásico y Antiguo: aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 30 de enero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante allega caución requerida y solicitada en el auto de admisión, igualmente la Aseguradora demanda allega poder. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GABRIEL MEJIA BORJA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA FUNIO LEONARDO SOTO RUBIANO
RADICADO	765204003004-2022-0344-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 179
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA CAUCION
DECISIÓN	ORDENA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION

Palmira (V). treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y de la revisión del proceso, se observa que la señora MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA en su calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, confiere poder al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE quien se identifica con C.C. No 18.496.966, para que se haga parte en el presente proceso y la represente, igualmente el mencionado abogado en escrito adicional solicita se le remita copia del expediente digital para procederá la respectiva contestación.

Seguidamente el apoderado demandante allega póliza judicial, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 2265 del 9 de noviembre de 2022, con el fin de que se decrete las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, esto es inscripción de la demanda en el vehículo de placas ONK-059 y en el certificado de existencia de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificado con la matricula inmobiliaria No 00734662, siendo procedente en aplicación al Art. 590 del C.G. P., el Juzgado,

Finalmente el apoderado solicita el emplazamiento del señor FUNIO LEONARDO SOTO RUBIANO por cuanto al realizar la notificación conforme al art. 291 del C.G.P., no se logró entregar, ya que al momento de la visita el día 1 de diciembre de 2012, el inmueble estaba cerrado, lo que se constata con la certificación emitida por la empresa de Mensajería Pronto Envíos.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Careciendo la parte solicitante de dicha manifestación, como tampoco hay en el plenario constancia de la empresa de Correos, que certifique que el demandado ya no reside en dicha dirección.

En tal sentido es indispensable que la parte ejecutante agote en debida forma la notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: De conformidad el contenido del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, **se entiende surtida la notificación por conducta concluyente** de todas las actuaciones dictadas del asunto, inclusive del auto 2265 del 9 de diciembre de 2022 a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, notificación que se tendrá por surtida a partir de la notificación por estado.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado y ejecutoria del auto que libra mandamiento ejecutivo, **para lo cual se remitirá el link del proceso al correo electrónico del apoderado:** notificaciones@londonouribeabogados.com, en atención a lo solicitado en el memorial que antecede.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE quien se identifica con C.C. No 18.496.966 y T. P. No 108.909 para que actúe como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el vehículo de placas ONK-059, tipo camioneta, marca Toyota, color gris oscuro modelo 2018, Chasis: MROYU59G388001985, motor: IGR0893D94, matriculada en la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. Por secretaria librase el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación legal de la ASEGURADORASOLIDARIA DE COLOMBIA ubicada en la Calle 100 # 9 A-45 P12 Bogotá D. C, con NIT: 860524654-6, identificada con la Matricula Mercantil No.00734662 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Por secretaria librar oficio.

SEXTO: NO ACCEDER al emplazamiento del demandado señor FUNIO LEONARDO SOTO RUBIANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que efectúe la notificación en debida forma del señor FUNIO LEONARDO SOTO RUBIANO, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, con el cumplimiento pertinente de los requisitos de dicha normatividad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d065280ff43db4f9bbd93c7698b95012384393de02f7417b789586e7b3531831**

Documento generado en 30/01/2023 08:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>